

**EL PROBLEMA EPISTEMOLÓGICO DE LA NATURALEZA JURÍDICA: UN
PSEUDO-PROBLEMA ENTRE JURISTAS. UN ANÁLISIS LÓGICO-
LINGÜÍSTICO SOBRE LA POLÉMICA EN TORNO AL MATRIMONIO**

**THE EPISTEMOLOGICAL PROBLEM OF THE LEGAL NATURE: A PSEUDO-
PROBLEM AMONG JURISTS. A LOGICAL-LINGUISTIC ANALYSIS OF THE
CONTROVERSY AROUND MARRIAGE**

Hugo José Francisco Velázquez*

Universidad Nacional de Tucumán- CONICET

Resumen: Constituye un lugar común dentro de la ciencia jurídica –especialmente en la dogmática jurídica– la práctica metodológica de intentar determinar la naturaleza de las instituciones jurídicas. Actualmente, los juristas de todas las ramas del derecho siguen empeñados en descubrir y discutir acerca de las naturalezas jurídicas de los contratos, las sociedades anónimas, los honorarios, etc. Sin embargo, ellos no han resuelto qué debe entenderse por “naturaleza jurídica”, ni han logrado ponerse de acuerdo sobre cuál ha de ser el método para determinarla. Menos aún, se han preguntado sobre si dichas pretensiones son alcanzables o útiles. El objetivo del presente escrito será revelar que tal pretensión metodológica y los debates suscitados en torno a ella constituyen, en realidad, pseudo-disputas entre juristas, es decir, discusiones inauténticas y aparentes que no merecen la pena plantearse y que se encuentran motivadas, principalmente, en enredos o malentendidos lógico-lingüísticos. Para mostrar nuestro punto de vista, se analizará el caso paradigmático de las disputas en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, cuyas conclusiones podrán ser extendidas al resto de los institutos jurídicos. Por último, este trabajo adopta una metodología cualitativa, basada en la teorización y reflexión crítica a partir del análisis bibliográfico o documental.

Palabras clave: naturaleza jurídica, metodología, problemas, análisis lógico-lingüístico, matrimonio.

Abstract: In legal science, especially in legal dogmatics, the methodological practice of trying to determine the nature of legal institutions constitutes a commonplace. At the present day,

* hugovelazq@hotmail.com

jurists from all branches of law are still committed to discover and discuss the legal nature of contracts, corporations, professional fees, etc. However, they have not resolved what should be understood by “legal nature”, neither they have been able to agree on the method to determine it. Even less, they have questioned whether such claims are achievable or useful. This paper aims to reveal that such a methodological claim and the debates raised around it constitute, truly, pseudo-disputes between jurists, that is, inauthentic and apparent discussions that are not worth considering and that are motivated, mainly, in logical-linguistic entanglements or misunderstandings. To show our point of view, we will analyze the paradigmatic case of the dispute over the legal nature of marriage, whose conclusions could be extended to the rest of the legal institutes. Finally, this paper adopts a qualitative methodology, based on critical theorizing and reflection from bibliographic or documentary analysis.

Keywords: legal nature, methodology, problems, logical-linguistic analysis, marriage.

1. Introducción

Desde antaño los juristas¹ han discutido –y discuten– sobre el concepto y las implicancias significativas de casi todos los institutos jurídicos que integran el derecho. Uno de los métodos predilectos para abordar el estudio de una institución jurídica ha sido –y sigue siendo– la búsqueda de su particular naturaleza jurídica. Apelando a la letra de la ley, a la jurisprudencia, a la historia, a las costumbres del pueblo o al derecho comparado e, incluso, a los principios generales del derecho, los juristas de casi todas las ramas del derecho han pretendido determinar o, mejor dicho, “descubrir” la naturaleza de las fundaciones, las letras de cambio, los contratos y la filiación, entre muchas otras. Esta situación no sólo se torna patente cuando consultamos canónicos tratados de cualquier disciplina jurídica, sino también al revisar las publicaciones científicas más actuales. Sin ir más lejos, sólo en los últimos tres años podemos ver en distintos portales académicos cómo los juristas discuten y bosquejan sus propias posturas sobre la naturaleza jurídica de la cláusula de renegociación en la concesión de las obras de infraestructura vial (Blanco Albarado & Cabrera Pinzón, 2022), de

¹ Huelga advertir que con la expresión “juristas” no aludimos a todos los operadores jurídicos, sino solamente a aquellos que se ocupan de estudiar las normas jurídicas a fin de sistematizarlas con miras a que el resto de los operadores jurídicos, especialmente legisladores y jueces, puedan cumplir sus funciones de manera más adecuada y eficiente. También resultará oportuno incluir bajo la denominación de juristas a los filósofos del derecho y a los cultores del derecho político (Portela, 2002, 223).

los contratos sobre sucesión futura (Ballón Corrales, 2022), de los Smart Contracts (Viedma Carrasco, 2022), del consorcio (Cabrera Gaibor, 2020), de las etapas del concurso (Alarcón, 2020), de la figura del notario público (Chávez Muirragui, 2020), del requerimiento en el delito de apropiación ilícita (Zelada Sangay, 2020), de los arbitrajes en competiciones deportivas (Rijo Muñoz, 2020) e, incluso, de las criptomonedas (Sedeño López, 2020). Así cabe observar que, aún hoy, uno de los desiderátums presentes en la ciencia jurídica sigue siendo que los juristas al enfrentarse con un concepto particular perteneciente a la rama del derecho que cultivan deben adoptar y justificar un posicionamiento respecto del peliagudo problema de la naturaleza jurídica.

Con todo, cabría preguntar a qué se debe tal modo particular de proceder, es decir, en virtud de qué menester teórico o práctico se hace imprescindible, en las investigaciones de los juristas, la indagación sobre una tópica tan abstracta y espinosa como lo es la de la naturaleza jurídica. En una palabra: ¿por qué al abordar un problema jurídico los autores se empeñan tanto en averiguar la naturaleza de cuanta institución legal cae bajo su campo disciplinario? Pareciera ser que tal fenómeno responde exclusivamente a una tradición inveterada que logró producir en los juristas la internalización, a modo de *habitus* irreflexivo, de la práctica investigativa de arrojarse a la pesquisa de las naturalezas jurídicas. Solamente así cabe explicar que se hayan destinado –y se sigan destinando– constantes y titánicos esfuerzos al estudio de esta difusa y etérea cuestión.

Ahora bien, respecto a ella caben señalar dos problemas de fundamental importancia que suelen ser ignorados por los estudiosos del derecho, especialmente por aquellos que se dedican a la dogmática jurídica: 1. Si bien los juristas se abocan afanosamente a la determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones pertenecientes al Derecho, no han resuelto previamente qué debe entenderse por *naturaleza jurídica* ni cuál ha de ser el modo en que ésta pueda ser adecuadamente determinada (Estévez, 1956, 159-160). En otros términos, no han establecido qué significa la expresión “naturaleza jurídica”, ni las formas en que tal significado pueda delimitarse. 2. Otro problema, quizás más grave que el anterior, consiste en determinar si tales esfuerzos no están condenados de antemano al fracaso, pues, lo que se pretende con ellos es fatalmente imposible e inútil “porque lo que se busca, tal como se lo busca, no existe” (Carrió, 1961, 7). En otras palabras, este segundo problema radica en averiguar si la cuestión de la naturaleza jurídica no es, más bien, un pseudo-problema que

lejos de hallar una resolución definitiva puede disolverse mediante el análisis lógico-lingüístico.

El objeto del presente trabajo será intentar mostrar que tal pretensión metodológica es, en realidad, un pseudo-problema jurídico y que los debates suscitados en torno a ella constituyen, por tanto, pseudo-disputas entre juristas, es decir, discusiones inauténticas y aparentes que no merecen la pena plantearse y que se encuentran motivadas, principalmente, en enredos o malentendidos lógico-lingüísticos.

A fin de lograr tal cometido, será menester, en primer lugar, examinar los diversos significados que los juristas han asignado a la expresión “naturaleza jurídica”, para luego tratar de ubicarlos dentro del cuadro más general de los tipos de investigación y enfoques metodológicos aplicados en la ciencia jurídica actual. La finalidad de tales indagaciones será mostrar que no hay claridad conceptual ni metodológica con respecto a esta práctica propia de la doctrina. En un segundo momento, se intentará demostrar que los debates relativos al problema de la naturaleza jurídica ignoran ciertas consideraciones básicas en torno al lenguaje que las convierten en pseudo-disputas entre juristas. Finalmente, tomando como marco teórico los aportes más generales de la filosofía del lenguaje, las propuestas lógico-analíticas de Ross (1976) y Bulygin (1961) junto con los modelos conceptuales de pseudo-disputas jurídicas esbozados por el iusfilósofo argentino Genaro Carrió (2006), se analizará, como ejemplo ilustrativo de nuestro planteo, el caso paradigmático de las disputas en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, temática propia del derecho de familia que cobró vigencia en Argentina no sólo con la sanción de la ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario) sino, también, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Argentino (ley 26.994) que recepta tales lineamientos normativos.

2. Sobre la expresión “naturaleza jurídica”

El primer paso en nuestra tarea de esclarecimiento respecto a la pretensión sistemática de la doctrina por “descubrir” las misteriosas naturalezas de las instituciones pertenecientes al Derecho, será examinar los distintos sentidos que asumen conjuntamente los términos “naturaleza jurídica” a partir de las diferentes actitudes que adoptan los juristas respecto a este problema. En una palabra, se intentará responder al siguiente interrogante: “¿Qué suelen entender los autores bajo la designación común de ‘naturaleza jurídica’? (Estévez, 1956,

160). La importancia de dar una respuesta a esta cuestión estriba –como se dijo *ut supra*– en que, si bien los juristas están permanentemente abocados a intentar demostrar la naturaleza de una infinidad de instituciones jurídicas, la mayoría –por no decir todos– no han resuelto previamente y con claridad suficiente qué entienden por dicha expresión ni la forma adecuada para determinar su significado.

Siguiendo a Estévez (1956), creo que la expresión “naturaleza jurídica” puede asumir, al menos, cuatro significados teniendo en cuenta el uso habitual que de ella hacen los juristas:

1. Naturaleza jurídica como *esencia*: el sector mayoritario de la doctrina sostiene la identificación entre las expresiones “naturaleza” y “esencia”. Para tales autores entre ambos términos opera una relación de sinonimia, relación que fue exportada del campo de la filosofía al ámbito jurídico. Justamente, el origen de dicha identificación puede rastrearse en la tradición medieval Escolástica y en la moderna escuela del Derecho Natural. Aquí “esencia” significa aquello que hace que una cosa sea lo que es y no otra cosa. Es el ser real de algo haciendo abstracción de las condiciones de existencia concreta expresado en una definición real. En este sentido, la naturaleza en tanto que esencia debe entenderse como el constituyente primordial de una entidad que contiene todas sus posibles perfecciones y que permite diferenciar dicha entidad de todas las demás, siendo que tal característica primordial distintiva es expresable en la definición de la cosa.

2. Naturaleza jurídica como *estructura*: para otro sector de la doctrina el término “naturaleza” es sinónimo de “estructura”. Como bien señala Estévez (1956) “decir naturaleza jurídica o decir configuración jurídica es, poco más o menos, lo mismo” (p. 166). Si bien los autores no son del todo claros y distintos al precisar el significado de la voz “estructura”, podríamos decir que este término alude al perfil o modo de organización de una cierta institución jurídica determinado por las normas del sistema jurídico que regulan dicha institución apoyándose para ello en los elementos que la realidad suministra. Así, la naturaleza jurídica de una institución importa la reproducción de la forma en que el derecho configura la misma partiendo de una realidad dada de antemano.

3. Naturaleza como *categoría* o *tipo*: otro grupo de autores equipara el término “naturaleza” a las expresiones “categoría” y “tipo”, las cuales son, a su vez, asimiladas al concepto de género. Habitualmente, este último concepto puede entenderse como la clase que posee

mayor extensión, pero a la vez menor intensidad que otras clases denominadas especies. Como cabe observar, el concepto de género –desde un punto de vista lógico– siempre será relativo al concepto de especie. En un sentido más ontológico podría decirse que el género es una característica esencial imputable a una multiplicidad de objetos que presentan otras diferencias entre sí (Ferrater Mora, 1971, 750). Más concretamente, debemos señalar que cuando los juristas hablan de categorías o tipos jurídicos se están refiriendo al *género próximo*, o bien, al *género supremo* (Estévez, 1956, 166). El género próximo es la clase más inmediata, directa y cercana en la que está incluido el objeto o concepto al que se hace referencia y constituye aquel componente que junto con la diferencia específica conforman la definición de alguna cosa en sentido clásico (Ferrater Mora, 1971, 412). Por su parte, se denomina género supremo a las clases generalísimas que sirven para definir a otros géneros, no siendo ellos mismos especies de ningún género a su vez. Tales géneros equivalen a nociones primordiales e irreductibles (Ferrater Mora, 1971, 750). En suma, para esta parte de la doctrina la naturaleza jurídica de una institución implica una idea o principio rector general (género, categoría o tipo) de la que tal institución concreta es una aplicación y desenvolvimiento y cuya reglamentación legal consiste exclusivamente en los corolarios que se infieren de tal principio.

4. Naturaleza como *forma de valor*: para quienes identifican la naturaleza de una institución jurídica con una forma de valor, ésta no consiste en la esencia inherente a la regulación normativa, ni en el género próximo que formaría parte de tal esencia, sino en la razón trascendental, es decir, “en las formas puras de valor de donde proviene y a la que se reduce” (Estévez, 1956, 178) dicha institución. Para dar con la naturaleza jurídica de una institución hay que apelar a ciertos valores jurídicos primitivos asentados en la propia experiencia jurídica a la cual la misma institución refiere. Así, la naturaleza jurídica de una institución constituye “una implicación y consecuencia de alguna forma de valor jurídico primitivo” (Estévez, 1956, 179). Para estos autores no todos los institutos jurídicos tienen una naturaleza propia, sino que muchos de ellos solamente son meros *nomen iuris*, es decir, son simples nombres jurídicos que únicamente remiten a ciertas normas agrupadas bajo tales signos lingüísticos. Las auténticas instituciones jurídicas son las que poseen una naturaleza asentada en cierta forma de valor básica del derecho, de ahí que tales instituciones sean irreductibles y necesarias en todo ordenamiento jurídico. A fin de identificar las instituciones irreductibles

del derecho estos autores plantean que, en primer lugar, es necesario suponer la inexistencia de los preceptos legales relativos a la institución bajo análisis. En segundo lugar, deberán examinarse las consecuencias de tal suposición en el derecho. Si analíticamente no se percibe ningún cambio en la experiencia jurídica quiere decir que dicha institución es un mero *nomen iuris* cuya existencia se explica a partir de otros institutos jurídicos más básicos.

3. Un intento de ubicación metodológica del problema

Habiendo expuesto con cierto detalle algunos de los más importantes núcleos significativos de la expresión “naturaleza jurídica” deberemos ubicar cada uno de ellos dentro de una tipología más general de las investigaciones jurídicas. Básicamente intentaremos determinar con qué tipo de investigación o enfoque metodológico comúnmente se vincula la persistente práctica doctrinaria de buscar naturalezas jurídicas teniendo en cuenta cada uno de los significados analizados a fin de ver si resulta posible –de esta forma– es clarecer y precisar su significado o, al menos, decidimos por uno de ellos.

Para ello, tomaré como punto de partida la circunstancia de que el derecho constituye un fenómeno complejo, puesto que, no sólo se trata de un sistema medianamente coherente de normas coactivas producto de seres humanos insertos en un contexto histórico determinado, sino también de una práctica socio-institucional omnipresente en toda comunidad humana y que regulando casi todos sus aspectos busca la realización de ciertos valores morales (Atienza, 2000, 5-35; Díaz, 1998, 30-35). Siendo esto así, es posible distinguir al menos tres dimensiones bajo las cuales el derecho puede ser considerado², a saber: 1. Dimensión normativa: aquí el derecho es visto desde un enfoque estructural, pues, se lo concibe como un conjunto consistente y completo de normas (enunciados prescriptivos) que regulan el uso de la fuerza. Lo que importa es la estructura del derecho, esto es, los componentes básicos (las normas), sus relaciones y su orden (sistema). Una cuestión de vital importancia en esta perspectiva será la de la validez. 2. Dimensión social: desde esta perspectiva el derecho es considerado como comportamiento humano o, mejor dicho, como realidad social. En efecto, las normas no sólo regulan, sino que expresan segmentos de relaciones humanas

² También podría considerarse al fenómeno jurídico desde los cinco planos que propone Vigo (2015), a saber: 1. El plano fáctico. 2. El plano lingüístico. 3. El plano lógico. 4. El plano regulatorio. 5. El plano axiológico. Pero consideramos que la propuesta de Vigo resulta más apropiada para el análisis de sentencias que para el examen del derecho en su conjunto o de la naturaleza de los institutos jurídicos en general.

pertenecientes a diversos planos de la sociedad. Aquí el derecho es visto como la expresión de prácticas, condiciones y problemáticas sociales. En este enfoque las preguntas fundamentales tienen que ver con los fines sociales que el derecho pretende alcanzar, los efectos concretos que produce, para qué sirve y cómo puede transformarse. Claramente, el aspecto prioritario ya no es la validez sino la eficacia (instrumental y simbólica) del derecho.

3. Dimensión valorativa: tal dimensión surge de considerar al derecho como un sistema de preceptos que realizan o, al menos, buscan realizar ciertos valores morales que representan un ideal de justicia. En una palabra, el derecho en su idea de *deber ser* supone un plexo valorativo que posibilita no sólo estimar axiológicamente las relaciones humanas que él regula, sino también el sistema normativo mismo, por ello, la pregunta fundamental aquí sería la de los requisitos del derecho justo. Esta perspectiva confronta al derecho que es con el derecho que debe ser. El aspecto prioritario no será ya la validez ni la eficacia sino la justicia (Atienza, 2012, 263-264; Villabella Armengol, 2015, 923). En un sentido semejante, para Bobbio (2007, 20-22) las normas jurídicas también presentan esta triple dimensión, lo cual, se pone de manifiesto en que ellas pueden ser consideradas tanto desde un enfoque estructural meramente normativo en donde se analiza la estructura interna de la norma y su validez, como desde un enfoque valorativo donde se evalúan las normas de acuerdo a un determinado sistema de valores considerado justo, o bien, desde un enfoque sociológico bajo el cual las normas son consideradas respecto a su obediencia y aplicación, esto es, a la luz de su eficacia. Por último, parece aconsejable –como sugieren otros autores (Witker, 1995, 2-4; Pérez Luño, 2002, 17; Tantaleán Odar, 2016, 2)– señalar que, a la par de los aspectos normativo, social y valorativo, el derecho también puede ser considerado como un hecho histórico, es decir, cabe analizarlo desde una perspectiva histórico-evolutiva, por ello, será preciso también hablar de una dimensión temporal o histórica del derecho.

Partiendo de estas consideraciones y haciendo *epojé* tanto de las polémicas sobre la posibilidad misma de una ciencia jurídica³ como de las que versan sobre los distintos modos

³ Como bien señala Portela, no todos los juristas sostienen una idéntica actitud respecto de la posibilidad que el derecho pueda ser considerado objeto de estudio de una ciencia específica e, incluso, aquellos que admiten tal posibilidad no se ponen de acuerdo sobre su objeto, carácter, método o finalidad. Así, hay quienes sostienen que no es factible una ciencia del derecho, puesto que no hay ciencia de lo particular, ni fuera de la aplicación del método experimental. Otros, si bien admiten que pueda hablarse válidamente de ciencia jurídica, disienten en el modo de concebirla (descriptiva, lógica, valorativa, normativa o interpretativa). Finalmente, existe un tercer grupo de autores que ostentan una posición intermedia planteando que el estudio del derecho es, en

de concebirla, podríamos definir –en un sentido laxo– a la ciencia jurídica como el estudio sistemático, riguroso y metódico del fenómeno jurídico en toda su complejidad. Si esto nos resulta admisible, entonces podremos distinguir al menos cuatro áreas de investigación en la ciencia jurídica (Tantaleán Odar, 2016, 3; Villabella Armengol, 2015, 924), a saber:

1. Investigación dogmático-jurídica: importa el estudio formal y exegetico de la estructura del derecho objetivo (las normas y el ordenamiento jurídico), haciendo hincapié en su validez. Este tipo de investigaciones se interesan por el análisis de las fuentes formales del derecho a fin de efectuar una reconstrucción de las instituciones jurídicas. Se trata, en suma, de un estudio teórico, formal y abstracto de las instituciones jurídicas consistente en describirlas, explicarlas e, incluso, criticarlas, pero sin verificar su facticidad concreta (Tantaleán Odar, 2016, 3-9).

2. Investigación sociológico-jurídica: debido a que concibe al derecho como un hecho social, este tipo de investigación se encarga no solamente del estudio de las problemáticas sociales con incidencia para el derecho, sino también de la funcionalidad del derecho positivo en la realidad social. En esta área se buscan realizar análisis empíricos sobre el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho válido, esto es, realizar estudios referidos al derecho socialmente eficaz (Tantaleán Odar, 2016, 10-19).

3. Investigación iusfilosófica: mal llamada axiológica jurídica en referencia al enfoque valorativo del derecho que propone el tridimensionalismo, la investigación iusfilosófica resulta bastante más amplia que su reducción al estudio de las teorías de la justicia y del sistema axiológico que subyace al derecho vigente. Como es sabido, las investigaciones iusfilosóficas se orientan en múltiples direcciones, de las cuales cabe destacar las siguientes (Tantaleán Odar, 2016, 21-26):

a. Ética y deontología jurídica: se trata del estudio de las normas ético-legales que se aplican al ejercicio profesional de los operadores jurídicos (legisladores, abogados, jueces y juristas).

b. Epistemología jurídica: supone todas las investigaciones referidas a las problemáticas vinculadas con el conocimiento, la ciencia y la metodología del estudio del derecho.

realidad, una mera técnica social cuya finalidad consiste en ayudar a resolver conflictos sociales (Portela, 2002, 221-238).

c. Ontología jurídica: en esta sub-área de investigación pueden ubicarse todos los estudios relativos a determinar qué es el derecho (concepciones del derecho), cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales, cuál es la esencia de las instituciones jurídicas y sus rasgos distintivos, entra otras.

d. Semiótica jurídica: aquí se estudia el lenguaje empleado por el derecho desde sus diferentes perspectivas: sintaxis, semántica y pragmática (Portela, 2002, 46).

e. Lógica jurídica: no sólo se trata del estudio de los razonamientos tanto formales como informales empleados en el derecho sino también de los problemas lógicos y meta-lógicos concernientes a los sistemas jurídicos (Velázquez, 2021, 464-467).

4. Investigación histórico-jurídica: con este tipo de investigaciones nos adentramos al campo de la Historia del derecho, es decir, el estudio de los ordenamientos e instituciones jurídicas en su desenvolvimiento temporal. Aquí se busca hacer una reconstrucción de la evolución histórica de ciertos institutos jurídicos (Tantaleán Odar, 2016, 27-29).

Ahora bien, llegado a este punto cabría preguntar con qué tipo de investigación o enfoque metodológico está vinculada la práctica de buscar naturalezas jurídicas. Será menester, entonces, intentar ubicar cada uno de los significados que puede asumir la expresión “naturaleza jurídica” dentro de la tipología de investigaciones expuesta. Con respecto al primer sentido, es decir, naturaleza jurídica entendida como esencia de una institución, resulta fácil advertir que debe ubicarse dentro de las investigaciones iusfilosóficas, más concretamente, en el subconjunto de las investigaciones específicamente orientadas en dirección hacia la ontología jurídica, pues, de lo que se trata es de averiguar cuál es el ser de una determinada institución, esto es, la naturaleza esencial que hace que tal institución sea la que es distinguiéndose de las demás. En referencia al segundo núcleo significativo de la expresión en cuestión, pensamos que podría incluirse principalmente dentro de las investigaciones de tipo dogmático, ya que, lo que se pretende es determinar la estructura o modo de organización de una determinada institución jurídica partiendo de las normas del ordenamiento jurídico positivo. También podrían hallarse, aunque de modo tangencial, ciertos nexos con las investigaciones en lógica jurídica y con las investigaciones sociológico-jurídicas. Con las primeras puesto que existe un evidente interés por la estructura de las instituciones, la cual, podría ser considerada desde un punto de vista lógico; y con las

segundas por su remisión a la realidad o experiencia jurídica, pues, en efecto, en la determinación de la estructura de las instituciones no sólo se tendrá en cuenta la normativa válida sino también la realidad empírica en la que se apoya tal normativa. Por su parte, el tercer sentido asumido por la expresión “naturaleza jurídica”, esto es, considerar el término “naturaleza” como categoría, tipo o género jurídico, debe ubicarse también dentro de las investigaciones iusfilosóficas, pues, las categorías, géneros o tipos jurídicos en que la naturaleza de una institución consiste, suponen una idea o principio rector previo de carácter general del que la institución legal con toda su normativa es una mera manifestación o aplicación concreta. Ahora bien, si lo que pretendemos es determinar su ubicación atendiendo las distintas ramas de la investigación iusfilosófica, cabe indicarse que este tercer sentido oscila entre las investigaciones pertenecientes a la ontología jurídica y las investigaciones vinculadas con la axiología jurídica. Así, podría ubicarse en el ámbito de la ontología jurídica, pues, las categorías, tipos o géneros jurídicos suponen un principio rector general que, precisamente, delimita en gran medida lo que una cierta institución es, en otras palabras, determina el ser de la institución jurídica, asunto que es propio de la ontología jurídica. Por otra parte, también podría vincularse al ámbito de la axiología jurídica, pues, como es sabido, los *principios* en sentido estricto constituyen exigencias morales que establecen ciertos derechos (Atienza, 2012, 84) y estando fundada la naturaleza jurídica de una institución en un cierto principio rector, resulta que se halla vinculada con el ámbito de la axiología. Finalmente, al considerar la naturaleza jurídica como forma de valor (cuarto núcleo de sentido) cabe afirmar que tal sentido también se vincula con las investigaciones iusfilosóficas, especialmente, con la axiología jurídica. La razón de ello estriba en que la naturaleza de una institución descansa en ciertos valores jurídicos primitivos extraídos de la experiencia jurídica.

4. Algunas precisiones en torno al lenguaje

Luego de este copioso análisis sobre los diversos significados de la expresión “naturaleza jurídica” y su vinculación con diferentes enfoques investigativos presentes en la ciencia del derecho, pensamos que la cuestión, lejos de aclararse, se ha complicado fútilmente. La indagación sobre los diferentes sentidos asumidos por la expresión en cuestión únicamente

nos ha mostrado que los juristas lejos de precisar y aclarar el significado de lo que entienden por naturaleza jurídica, sustituyen esta expresión por otras igualmente vagas y ambiguas que sólo llevan a enturbiar aún más el problema. En efecto, plantear que “naturaleza jurídica” remite a obscuras nociones de carácter metafísico como las de esencia, ser real, característica primordial, género supremo, categoría jurídica, forma de valor, valor jurídico primitivo o razón trascendental, no supone la descripción precisa del significado de un término, sino simplemente el reemplazo de una borrosa y polisémica metáfora por otra. Si bien cada uno es dueño de establecer todas las equivalencias que quiera, no debemos olvidar que se tratan de meros símbolos lingüísticos, los cuales no se esclarecen con otras simbolizaciones análogas sino, por el contrario, remitiéndolos a conceptos claros y precisos con cierto contenido empírico y con los que ya estemos familiarizados. Ante esta situación, alguien podría objetar que si bien los conceptos de esencia, categoría o forma de valor tienen un claro sesgo metafísico que los hace pasibles tanto de ambigüedad como de vaguedad, esto no sucedería con la noción de estructura jurídica, pues, la misma –argüiría– alude a la configuración que la propia ley positiva otorga a una determinada institución. Sin embargo, caben destacar dos problemas con esta objeción. En primer lugar, los autores que emplean la expresión “naturaleza jurídica” para referirse a la estructura normativa de una institución, en realidad, admiten –además– que dicha estructura se basa en elementos de una realidad previa y necesaria, aludiendo al aspecto ontológico de la institución más allá de su mera configuración legal. En otros términos, la configuración legal positiva en que consiste la naturaleza jurídica de una institución es tal siempre que sea una manifestación de una realidad jurídica previa ontológicamente superior y permanente. En segundo lugar, decir que la naturaleza jurídica equivale a la estructura legal positiva y, por tanto, contingente de una institución determinada perteneciente a un sistema jurídico particular, no sólo estaría modificando el significado en que tales autores usan la expresión “naturaleza jurídica” sino que, también, la convertiría en una mera trivialidad lingüística sin sentido alguno, inclusive para dichos autores, pues, como bien remarca Estévez (1956) “repetir estas normas, a título de exteriorizar su esencia, no tendría objeto” (p. 166). En efecto, identificar a la naturaleza jurídica con la mera reiteración de las normas que regulan una institución carece de todo interés.

Tampoco la ubicuidad o vinculación con los diversos tipos de investigación ha ayudado a esclarecer y precisar la cuestión. Antes bien, sólo ha permitido corroborar algo que todo operador jurídico con cierta cultura disciplinar puede intuir, a saber: que la persistencia metodológica de intentar *descubrir* naturalezas jurídicas está principalmente vinculada a las investigaciones iusfilosóficas y, en segundo término, a las investigaciones de tipo dogmático en las que tal pretensión importa una extensión de una actitud filosófica tradicional sobre el terreno del análisis sistemático del fenómeno jurídico. Más aún, la vinculación no ha sido inequívoca, pues, dependiendo del significado que asuma la expresión “naturaleza jurídica”, la pretensión de su búsqueda será asociada con la dogmática jurídica, o bien, con los estudios iusfilosóficos los cuales oscilan, a su vez, entre la ontología jurídica y la axiología jurídica. Incluso un mismo sentido puede ser vinculado con varios tipos de investigación, por ejemplo, al interpretar “naturaleza jurídica” en un sentido estructural vimos que puede relacionarse tanto con la dogmática jurídica como también con la lógica jurídica y con la sociología jurídica. La misma alusión que tal sentido hace a la realidad jurídica (o a la experiencia jurídica), dependiendo de cómo se interprete ésta, podría remitirnos tanto a la ontología jurídica como a la sociología jurídica o, por qué no, a la historia del derecho, si entendemos por realidad jurídica su realidad temporal-evolutiva. En suma, la vinculación de los significados de la expresión con una tipología de investigaciones jurídicas lejos de ayudar a esclarecer el problema, lo ha tornado más confuso.

En realidad, el verdadero problema consiste en que lo que se pretende buscar no existe. Las discusiones doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica de las instituciones que conforman el derecho solamente son disputas aparentes o inauténticas que no versan sobre un objeto real, sino que se originan en descuidos y malentendidos lingüísticos. El desconocimiento respecto al real funcionamiento del lenguaje es lo que ha originado, en primer lugar, tales malentendidos y descuidos. En este sentido, Carrió (2006) afirma enfáticamente que:

La relación que existe entre aquellos desacuerdos y los problemas del lenguaje es muy grande; mucho más de lo que de ordinario advertimos. Hasta se podría decir, sin pecar de exageración, que la mayor parte de las agudas controversias que, sin mayor beneficio, agitan el campo de la teoría jurídica, deben su origen a ciertas peculiaridades del lenguaje y a nuestra general falta de sensibilidad hacia ellas. (p. 91)

Ahora bien, podríamos decir que estos malentendidos y descuidos lingüísticos –que dan lugar a una discusión aparente e indisoluble sobre la naturaleza de las instituciones jurídicas– giran en torno a la falta de comprensión o desconocimiento acerca de las propiedades y funciones del lenguaje, del significado de las expresiones lingüísticas y de las características de las definiciones. Siguiendo a Carrió (2006, 91-95) pensamos que, al entablar una discusión en torno a la naturaleza jurídica de una institución, los juristas, puntualmente pasan por alto las siguientes consideraciones:

a. Que todo lenguaje, incluso el lenguaje natural, importa un sistema de signos o símbolos de carácter convencional; de modo que la relación entre las expresiones lingüísticas y la referencia (objetos, circunstancias, hechos, sucesos o procesos) respecto de la cual aquellas realizan una determinada función (describir, prescribir, declarar, expresar, comprometer, etc.) no es necesaria, sino que descansa en una convención social que establece sus reglas de uso.

b. Que el significado de toda expresión lingüística consiste meramente en el uso que se le da según el contexto. Como cabe observar, esta consideración es un corolario del carácter convencional del lenguaje. Las reglas de uso de un término o de una expresión lingüística, es decir, aquellas que señalan las condiciones para una correcta aplicación de la misma descansan en una convención o estipulación que puede ser explícita y al efecto (*ad hoc*), como sucede en los lenguajes formales, o bien, implícita y general, como sucede con el lenguaje corriente. Por tanto, resulta vana la pretensión de intentar descubrir significados “verdaderos”, “intrínsecos” o “reales”, pues, los significados no existen al margen de las estipulaciones del usuario o de las convenciones de la comunidad lingüística, las cuales, dependen a su vez del contexto⁴.

⁴ Que el significado de una expresión lingüística sea su uso, el cual, se encuentra sujeto a reglas y depende del contexto de enunciación, fue puesto de relieve por el 2º Wittgenstein a través de la noción de *juegos del lenguaje*. Recuérdese la metáfora de la caja de herramientas o la de la cabina de la locomotora en donde el autor austríaco muestra que las palabras, aunque parecidas, cumplen múltiples funciones y, justamente, su significado se define por su uso. Por otra parte, Wittgenstein plantea que no existe una propiedad común, una esencia detrás de las expresiones lingüísticas, de ahí que vincule el concepto de juegos del lenguaje con el de *aires de familia*. De este modo, la pregunta filosófica “¿en qué consiste el significado de una expresión lingüística?” debe reemplazarse por otra más adecuada, a saber: “¿cómo se usan las expresiones lingüísticas?” (Wittgenstein, 2014, 27,57,77 y 79; Acero et al., 1985, 197-200; González Lagier, 2013, 83-84).

c. Que el lenguaje tiene múltiples funciones o usos, más allá de aquella consistente en dar cuenta de la realidad. En efecto, las proposiciones lingüísticas no solamente se emplean para describir o representar el mundo, éste es sólo un uso del lenguaje entre muchos otros. Este hecho ya fue señalado por el Wittgenstein (2014) de las *Investigaciones filosóficas* al introducir la noción de *juegos del lenguaje*. Así, nos decía que con el lenguaje no solamente se puede aseverar –como se pensó tradicionalmente– sino que es posible traducir, insultar, dar órdenes, bromear, suplicar, agradecer, saludar, rezar, entre otras innumerables posibilidades (Acero et al., 1985, 201; González Lagier, 2013, 83). Pensar que el lenguaje se emplea exclusiva o principalmente para representar o constatar ciertos hechos del mundo importa lo que Austin (2008) llamó *falacia descriptiva*.

d. Que no todas las definiciones que se intentan son definiciones reales. En efecto, cabe destacar que existen, al menos, tres tipos de definiciones, a saber: 1. *Definiciones léxicas*: aquellas que pretenden explicitar y describir las reglas de uso vigentes de un término o expresión en una comunidad lingüística en particular. 2. *Definiciones estipulativas*: aquellas en las que, con miras a un particular fin, se conviene fijar el significado de una expresión a través de una decisión lingüística, ya sea precisando el campo de aplicación de un término vago, o escogiendo uno de los posibles significados de una expresión ambigua, o bien, proponiendo un neologismo en reemplazo de una descripción. 3. *Definiciones reales*: aquellas que pretenden señalar las características definitorias de una entidad determinada. Como cabe observar, los dos primeros tipos son definiciones verbales o de palabra, pues, pretenden indicar respecto a una determinada expresión lingüística sus reglas de uso, vigentes o propuestas; mientras que en el último tipo no se pretende definir una palabra sino la cosa misma (Carrió, 2006, 92-93; Guibourg et al, 1984, 73-84).

e. Que no es legítimo hablar de definiciones reales a riesgo de incurrir en graves confusiones y equívocos. En efecto, la mayoría de los juristas que recurren al concepto de naturaleza jurídica apelan a definiciones de tipo real pretendiendo descubrir el significado intrínseco de una expresión, o bien, describir la característica esencial o la auténtica naturaleza de la entidad que el término lingüístico designa. Así, las denominadas definiciones reales importan una concepción esencialista en la medida que rechazan la idea de que las características definitorias suponen meras decisiones lingüísticas según ciertos fines de clasificación, mientras que admiten la idea de que las cosas poseen una esencia real y cognoscible que las

caracteriza. Ahora bien, si, por un lado, la esencia se comprende como la realidad intrínseca de una entidad independiente del lenguaje, pero cognoscible por intuición, entonces, la toda definición real devine en una cuestión metafísica incomprobable. Por el contrario, si la esencia se comprende únicamente como el cúmulo de rasgos definitorios de un concepto, entonces, definir una entidad implicaría lo mismo que definir el nombre de la entidad y, por tanto, la distinción será trivial. Así, las definiciones reales aparecen como un callejón sin salida que hay que evitar por todos los medios posibles. En este sentido, concordamos con Guibourg, Ghigliani y Guarinoni cuando afirman que no son las características definitorias las que hacen que una cosa sea lo que es, sino que se trata de simples aspectos que, de encontrarse presentes en un objeto, hacen que los agrupemos bajo un mismo rótulo lingüístico de acuerdo con una clasificación convenida previamente en base a nuestros intereses o necesidades concretas. Por su parte, los denominados accidentes –o características concomitantes– son meramente aquellos aspectos que no consideramos relevantes en nuestra particular clasificación de un cierto grupo de objetos (Guibourg et al., 1984, 72-74). En suma, debemos rechazar los intentos de brindar definiciones reales, pues, las cosas pueden observarse, describirse, pero no definirse, lo que definimos son términos o expresiones lingüísticas. Incluso aun tratándose de definiciones de palabras (lexicales o estipulativas) empleando el lenguaje natural es posible que surjan ciertas dudas sobre los objetos que caen bajo los rótulos o clasificaciones establecidas, por lo que no puede darse una definición que los incluya a todos, mucho menos definirlos en base a un elemento común. Esto ya fue mostrado por Wittgenstein (2014, 79) al indagar sobre el concepto de juego y aplicarlo al lenguaje. En consecuencia, ese elemento común que llamamos esencia no existe respecto al lenguaje, es decir, no hay una única y primordial función que lo distinga y lo abarque, a lo sumo podremos encontrar *aires de familia*, es decir, una compleja red de semejanzas que se superponen y entrecruzan, algunas son particulares, otras generales y que en unos casos aparecen pero en otros desaparecen⁵.

⁵ Del mismo modo que los miembros de una familia no se identifican por tener una característica común sino por su pertenencia a una compleja red de parentescos, los diversos juegos del lenguaje tampoco pueden definirse en base a una característica primordial o función esencial, sino en virtud de una compleja red de relaciones que puede entablarse entre ellos. Como bien aclara Hierro Pescador, esto no quiere decir que todos estén relacionados con todos, sino que se relacionan entre sí de múltiples maneras diferentes (Hierro, 1982, 111-115).

f. Finalmente, que el lenguaje natural se encuentra afectado por una serie de particularidades que, tradicionalmente, son concebidas como defectos del lenguaje, tales son: la ambigüedad, la vaguedad, la eventual carga emotiva y su inexorable textura abierta. En efecto, cuando intentamos definir ciertas expresiones lingüísticas empleando el lenguaje natural –sean éstas definiciones lexicales o estipulativas excluyendo, claro está, las definiciones puramente formales– nos topamos con esta serie de escollos que complican nuestras pretensiones de claridad y distinción. A veces las expresiones del lenguaje que intentamos precisar suelen tener una pluralidad de significados (usos) diferentes siendo susceptibles de múltiples interpretaciones, incluso, en ciertas ocasiones contradictorias. Cuando tal es el caso, nos hallamos frente al problema de la ambigüedad del lenguaje. Otro posible escollo tiene lugar cuando la expresión lingüística en cuestión es vaga, pues, ostenta contornos significativos borrosos, es decir, sus reglas de uso no son del todo claras haciendo que existan zonas de penumbra donde surgen dudas acerca de su aplicación a casos concretos. A su vez, cabe decir que toda palabra del lenguaje natural es potencialmente vaga, pues, siempre cabe la posibilidad de imaginar casos concretos –reales o hipotéticos– que harían surgir dudas en torno a su aplicación, de ahí que se diga que toda expresión lingüística perteneciente al lenguaje corriente posee una textura abierta. Finalmente, otra de las dificultades mencionadas estriba en el hecho de que en varias oportunidades nos topamos con términos lingüísticos que, además de su significado descriptivo o cognoscitivo, poseen un significado emotivo consistente en “una disposición permanente para provocar ciertas reacciones anímicas en quienes las oyen o leen” (Carrió, 2006, 93), lo cual, muchas veces es empleado de manera encubierta con la finalidad de persuadir a un auditorio, esto es, se hace un uso persuasivo del lenguaje (Guibourg et al., 1984, 63-68; Portela, 2002, 29-32).

5. Una tipología de pseudo-disputas jurídicas

A partir de estas consideraciones en torno al lenguaje, Carrió sostiene que gran parte de las discusiones que tienen lugar entre los juristas son, en realidad, debates aparentes o inauténticos que no versan sobre un problema real, sino que se originan por enredos y malentendidos lingüísticos que los tornan insolubles y, por tanto, estériles. Así, elabora una tipología de pseudo-disputas jurídicas que repasaremos brevemente:

a. Pseudo-disputas originadas en equívocos verbales: se trata de todas aquellas disputas en las que se presupone que a cada término o expresión lingüística le corresponde un significado intrínseco que le es propio, esto es, un único significado legítimo. Sin embargo, la mayoría de las palabras claves sobre las que versan tales discusiones poseen, según los usos lingüísticos habituales, más de un significado, es decir, son expresiones ambiguas o polisémicas. De este modo, quien sostiene dicha pretensión asume de suyo una postura esencialista o realista respecto a la relación del lenguaje con la realidad, pues, al concebir que tal vínculo es natural y necesario, presupone consecuentemente la existencia de esencias que posibilitan identificar los rasgos sustanciales del fenómeno en cuestión a fin de atribuirle el rótulo lingüístico correcto. Así, resulta previsible la formulación de preguntas tales como: ¿Qué es X? ¿Cuál es la naturaleza de X? O bien ¿Cuál es la esencia de X? Estos interrogantes inducen un único tipo de respuestas consistentes en la enunciación de las propiedades consideradas definitorias del fenómeno denotado por el término o expresión lingüística en cuestión. Más aún, la misma pregunta “¿Qué es X?” también resulta ambigua, ya que, puede interpretarse como un requerimiento del o los significados de la expresión “X”, o bien, como un requerimiento de los rasgos distintivos del fenómeno u objeto designados por la expresión “X”. Con todo, es posible evitar estos escollos. Para ello, será necesario que quienes polemizan acuerden de modo claro y preciso el significado de la expresión lingüística objeto de debate con carácter previo al abordaje de las características presuntamente poseídas por el fenómeno designado por dicha expresión. De no hacerlo, no se tendrá certeza sobre el sentido en que se está usando la multívoca expresión en cuestión, tornándose estéril la disputa en virtud de un mero equívoco verbal, pues, quienes polemizan podrían –como frecuentemente sucede– asignar distintos significados a la misma. Justamente, esto es lo que sucede cuando los juristas debaten sobre la naturaleza jurídica de una institución perteneciente al derecho, puesto que, al preguntarse qué es X o, de modo más explícito, cuál es la naturaleza jurídica de X –siendo “X” una institución jurídica cualesquiera– presuponen tácitamente que el término “X” posee un sólo significado legítimo que se corresponde con las características esenciales del objeto denotado por tal rótulo verbal, tornándose tales disputas un diálogo de sordos debido a que cada autor entiende una cosa distinta por la expresión considerada (Carrió, 2006, 95-96; Portela, 2002, 40-43; Gómez & Bruera, 1991, 111-112).

b. Pseudo-disputas de hecho en torno a proposiciones analíticas: este tipo aparente de discusiones tienen lugar cuando se intenta refutar (o apoyar) una proposición analítica a partir de argumentaciones de hecho (proposiciones sintéticas), ignorando efectivamente su carácter de tal. La confusión estriba en tomar como juicio de hecho una proposición analítica que no es posible refutar (o apoyar) empíricamente, puesto que es verdadera por definición. En efecto, las proposiciones analíticas son verdaderas por razones sintácticas y, en este sentido, no pueden ser refutadas alegando hechos en contrario, pues, sencillamente aquéllas no constituyen aserciones fácticas que suministren información alguna sobre los objetos o fenómenos de la realidad. Solamente son indicios de la forma en que se emplea una expresión lingüística determinada, es decir, constituyen meras explicitaciones de la definición estipulativa de un término lingüístico (o de una parte de ella). El ejemplo clásico que se ofrece es el de un iusnaturalista que emplea el término “Derecho” en el sentido de “ordenamiento normativo coactivo y justo”, por lo que todo régimen normativo concebido por él deberá entenderse justo, so pena, de no ser considerado Derecho. Así, si con ánimos de refutarlo le mostrásemos algún ejemplo real de ordenamiento jurídico injusto, él nos replicaría que tal régimen normativo no es derecho (no es un ordenamiento jurídico), simplemente porque es injusto. Sin entrar en consideraciones sobre qué deba entenderse por “justo”, huelga señalar que la afirmación de que todo derecho es justo se asemeja internamente a enunciados tautológicos como, por ejemplo, “todos los cisnes blancos son blancos”, semejanza que si bien no se exhibe de manera explícita se hace patente cuando se advierte que nuestro interlocutor iusnaturalista emplea el término “derecho” en el sentido de “ordenamiento normativo coactivo y justo”. Nótese que la confusión se genera porque la afirmación “todo derecho es justo” se asemeja externamente a enunciados fácticos como, por ejemplo, “todo derecho castiga penalmente el robo”. Sin embargo, para refutar este último enunciado basta con indicar algún caso real de ordenamiento jurídico en el que no se castigue el robo, mientras no hay posibilidad de refutar o corroborar fácticamente la oración “todo derecho es justo” porque llanamente no se trata de una afirmación de hecho, sino un mero enunciado producto de haber estipulado que la expresión lingüística “derecho” ha de entenderse (definirse) como ordenamiento normativo coactivo y justo (Carrió, 2006, 97-98; Portela, 2002, 44; Gómez & Bruera, 1991, 113-116). Este tipo de falsas disputas también tienen lugar cuando lo que se debate es la naturaleza de una institución jurídica, porque ésta siempre presupone una

definición estipulativa que pretende hacerse encajar con la realidad. Así, por ejemplo, cuando Ihering plantea que la naturaleza jurídica de la posesión consiste en un derecho, toma como punto de partida su definición de derecho subjetivo (todo interés jurídicamente protegido) y, luego, al ver que la posesión supone la posibilidad de usucapir, la percepción de los frutos y las acciones posesorias para defenderla, considera que importa un interés jurídicamente protegido concluyendo que se trata esencialmente de un derecho y no de un hecho como pretende, por ejemplo, Savigny (Mariani de Vidal, 2004, 132). En suma, para evitar caer en este tipo de polémicas estériles, no hay que intentar refutar o apoyar proposiciones analíticas producto de definiciones estipulativas mediante argumentaciones fácticas sino, más bien, cuestionar la utilidad o conveniencia teórica de dichas definiciones que, en rigor de verdad, dan lugar a enunciados analíticos susceptibles de ser confundidos con enunciados de hecho.

c. Pseudo-disputas sobre clasificaciones: se trata de aquellas discusiones ficticias que surgen como consecuencia de considerar los problemas de clasificación como si fuesen cuestiones de hecho. Así, se piensa que existen clasificaciones verdaderas o falsas según reflejen o no la forma efectiva en que los fenómenos se articulan en el mundo, cuando en realidad solamente constituyen meros instrumentos que contribuyen a organizar mejor la comprensión de nuestro entorno. En consecuencia, cuando se debate en torno a ellas sin comprender su auténtica función instrumental, no se advierte que carece de sentido plantear la existencia de *clasificaciones falsas* que deben ser sustituidas por *clasificaciones verdaderas* que retraten fielmente la naturaleza de las cosas debiendo ser descubiertas por el investigador. Incluso, este modo de pensar esencialista, además de favorecer tales disputas aparentes y estériles, muchas veces lleva a la errónea pretensión de buscar que la realidad se ajuste a las clasificaciones propuestas y no al revés. En suma, de las clasificaciones no resulta posible predicar verdad ni falsedad, antes bien, pueden considerarse más o menos útiles, eficaces o ventajosas según razones de conveniencia científica, didáctica o práctica (Carrió, 2006, 99; Portela, 2002, 44; Gómez & Bruera, 1991, 116-119).

d. Pseudo-disputas sobre la “naturaleza jurídica” de una institución: si bien este tipo de disputa se encuentra íntimamente vinculada con las anteriores, puede decirse que –en sentido estricto– tiene lugar cuando los que polemizan intentan descubrir, por detrás de las normas positivas del sistema, un *elemento esencial* (propiedad central, intrínseca e inmutable) que permita comprender todos los aspectos relevantes acerca de una institución jurídica

determinada. Se pretende que dicho elemento clave, expresado en una fórmula breve y concisa, actúe como un *criterio de justificación último* que permita no sólo explicar y dar solución a los casos típicos que caen bajo un determinado conjunto de normas (casos fáciles), sino también, a aquellos casos que constituyen supuestos marginales no contemplados expresamente por el sistema normativo (casos difíciles). El error fundamental en este tipo de polémicas consiste en creer que cada vez que aparece un cúmulo de normas con una cierta unidad, necesariamente hay por detrás un nombre que designa una clase de entidades *sui generis*, poseedoras de una característica central, intrínseca e inmutable (naturaleza jurídica) de la que es posible deducir todos los principios y cánones tanto explícitos como implícitos relativos al área correspondiente en cuestión. Así, este tipo de disputas presuponen e, incluso, llegan a exaltar los errores contenidos en las anteriores, pues, constituyen un exceso fundado en la pretensión de brindar definiciones reales, o de hallar el verdadero y único significado de ciertos rótulos verbales concebidos como correctos, o bien, de señalar clases naturales de objetos, hechos o relaciones normativamente regulados por el ordenamiento jurídico de tal modo que la institución en cuestión pueda ser subsumida *per se* en ellas en virtud de una propiedad esencial definitoria considerada relevante, esto es, se indica una pertenencia natural de una institución jurídica a una clase o categoría normativamente prevista por el ordenamiento en razón de una propiedad esencial (Carrió, 2006, 100-103; Portela, 2002, 43; Gómez & Bruera, 1991, 119-124).

e. Pseudo-disputas originadas por un desacuerdo valorativo encubierto: se trata de aquellas disputas que se plantean como discusiones en torno a hechos o en torno a definiciones reales, pero, en verdad, subyacen a las mismas un desacuerdo valorativo, esto es, un desacuerdo de actitudes y no de creencias acerca de cómo es la realidad. Así, la disputa se configura a través de definiciones persuasivas o enunciados pseudo-descriptivos, es decir, definiciones o enunciados que tienen la apariencia de ser descriptivos o explicativos, pero en realidad tienen una fuerte carga emotiva que se emplea para suscitar en el interlocutor una cierta adhesión. Recuérdese que las definiciones persuasivas tienen lugar cuando se toma una expresión lingüística que no posee un significado cognitivo preciso, pero sí una fuerte carga emotiva (aprobatoria o desaprobatoria), para luego brindar una definición precisa del significado cognitivo de tal expresión orientando su carga emotiva en la dirección que desee el agente. Básicamente, se modifica (mediante una definición) el significado descriptivo de una

expresión sin cambiar su sentido emotivo a fin de recomendar (o desaprobar) un ideal determinado, o bien, para destacar la relevancia de ciertos aspectos que se consideran indebidamente desatendidos. En el caso de los enunciados pseudo-descriptivos, sucede que el agente otorga una apariencia puramente descriptiva a un enunciado eminentemente valorativo al cual adhiere. En ambos casos parece estarse frente a un desacuerdo sobre hechos (discrepancias en torno a creencias acerca de cómo es el mundo) cuando, en realidad, nos encontramos frente a un desacuerdo valorativo sobre actitudes (discrepancias en torno propósitos, necesidades, intereses, aspiraciones o deseos, es decir, en torno a cómo deberían ser preferidas y buscadas ciertas cosas). Prueba de que se trata de una disputa valorativa es que, aunque haya un íntegro acuerdo sobre los hechos y sobre el sentido descriptivo de las expresiones empleadas, la polémica subsiste. Por ejemplo, en la polémica analizada por Carrió acerca de si los jueces crean o no derecho, puede verse claramente cómo tal disputa no tiene que ver con la descripción de lo que los jueces efectivamente hacen sino, más bien, con promover ciertas actitudes en torno a la importancia y al cometido de la labor judicial en los estados constitucionales de derecho valiéndose de la carga emotiva de los términos “crear” y “derecho”, pues ambos términos importan una actitud de aprobación o reconocimiento. Como bien señala Carrió (2006), “el agregado ‘crear derecho’ tiene el significado emotivo de ‘hacer algo muy importante y digno’, significado emotivo que obviamente no posee ‘dictar sentencias’” (p. 113).

A primera vista y teniendo en cuenta la tipología propuesta por Carrió, parecería ser que el examen de nuestro problema, el de la naturaleza jurídica, queda circunscripto específicamente a las pseudo-disputas sobre la “naturaleza jurídica” de una institución. Sin embargo, pienso que tal problemática resulta bastante más amplia, pudiendo subsumirse también en algunos de los demás tipos de pseudo-disputas analizados, pues, los debates sobre la naturaleza jurídica en general también importan equívocos verbales, confusiones fácticas en torno a proposiciones analíticas o desacuerdos valorativos debido a que, básicamente, emplean definiciones reales, enunciados pseudo-descriptivos, términos con fuerte carga emotiva, presuponen clasificaciones verdaderas y asumen una posición esencialista respecto a la relación entre lenguaje y mundo. A continuación, procederé a mostrar este aspecto a través del análisis de un caso paradigmático, me refiero a la discusión sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

6. Un caso paradigmático: la polémica sobre la naturaleza jurídica del matrimonio

Como es sabido, en el año 2010 en Argentina se discutió y, posteriormente, se sancionó la llamada ley de Matrimonio Igualitario, ley 26.618, que –como su nombre ya lo indica– extendió el derecho a contraer nupcias a todas las personas independientemente del sexo de los contrayentes al estipular en su Art. 2 que basta para la celebración del matrimonio el consentimiento puro y simple de los futuros cónyuges expresado ante autoridad competente, agregando que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Dicha ley modificó, entre otras normas, los Arts. 172 y 188 del por entonces vigente Código Civil Argentino, los cuales fijaban como requisito fundamental para la existencia del matrimonio la diversidad de sexo de los contrayentes, además del consentimiento de los mismos y la intervención del oficial público (Bimbi, 2010; Culaciati, 2015). Esta modificación fue receptada por el nuevo Código Civil y Comercial Argentino (ley 26.994 de 2015), puesto que en su Art. 402 establece que “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

Sin embargo, aun hoy existe un fuerte sector de la doctrina –y de la sociedad en general– que se opone al matrimonio igualitario, proponiendo una vuelta al sistema del viejo Código Civil que hace de la heterosexualidad un rasgo fundamental de este instituto. Algo semejante ocurre en otros países de la región como, por ejemplo, Uruguay, Brasil, Colombia o, recientemente, Ecuador, puesto que, si bien por distintas vías⁶ han incorporado la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, todavía existe una férrea oposición doctrinaria frente a la misma. Más aún, muchos derechos latinoamericanos no reconocen

⁶ En 2013 Uruguay ha incorporado el matrimonio igualitario en virtud de una reforma legal que modifica el art. 83 de su código civil, el cual estipula que “el matrimonio es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”. Por otro lado, Brasil ha reconocido el derecho al matrimonio igualitario de la mano de una resolución, dictada por el Consejo Nacional de Justicia en 2011, que obliga a los registros civiles de todo el territorio a casar a personas del mismo sexo que así lo desearan. Por su parte, Colombia ha receptado este instituto en virtud de una resolución judicial de la Corte Constitucional en 2016. Recientemente en 2019, Ecuador, a través de una decisión plenaria vinculante y obligatoria de la Corte Constitucional respecto de los casos 10-18-CN y 11-18-CN ha declarado que las personas del mismo sexo pueden contraer nupcias en igualdad de condiciones respecto de las de distinto sexo, decretando, a su vez, la inconstitucionalidad del Art. 67 inc. 2 de la Constitución Nacional y el Art. 87 del Cód. Civil que reservaban tal facultad a las uniones intersexuales.

(prohíben) el matrimonio entre personas del mismo sexo estableciendo una definición de matrimonio basada en la heterosexualidad (Perú, Cuba, Guatemala), o bien, considerando la unión homosexual como un impedimento para contraer nupcias (Paraguay, Venezuela y Panamá) o como una causa de nulidad (Bolivia). Otros, si bien reservan el instituto del matrimonio para la unión entre mujer y varón, han introducido la figura del *Acuerdo de Unión Civil* para brindar protección a los vínculos homoparentales, tal es el caso de Chile que incorporó dicho instituto en 2015 a través de la ley 20.830. Todo esto demuestra, a mi entender, que la disputa por la naturaleza del matrimonio sigue aún vigente.

Ahora bien, sin ánimos de incurrir en la falacia del hombre de paja, creo que la disputa jurídica bosquejada *ut supra* gira en torno al siguiente enunciado: “los matrimonios están constituidos por la unión permanente entre varón y mujer”. Respecto de tal enunciado un bando afirma su verdad mientras que el otro declara su falsedad, cada uno con sus respectivos argumentos.

Para los primeros, la negación de ese enunciado no sólo implica desconocer lo que piensa la mayor parte de la población latinoamericana que, como se sabe, profesa el cristianismo, sino también negar una característica esencial de dicha institución jurídica, la cual, resulta patente a la luz de la historia y la naturaleza (Arias de Ronchietto, 2010, 10-12). Asimismo, rechazar dicho enunciado supone una afectación directa a la familia basada en el tradicional matrimonio heterosexual. Admitir otro matrimonio que no sea el conformado entre varón y mujer importa atacar el fin natural del instituto que no es otro que la procreación (Lafferriere, 2011, 263). Finalmente, sostienen que permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo abrirá las puertas a otras aberraciones como la bigamia o las uniones con animales (Belluscio, 2010, 2). Por su parte, el segundo bando sostiene que reservar el matrimonio únicamente para la unión intersexual importa aceptar un trato discriminatorio al desconocer la igualdad ante la ley de las personas, principio fundamental propio de todo ordenamiento jurídico moderno y civilizado. Asimismo, plantean que lo que realmente regula el matrimonio es la vida afectiva de las personas (*affectio maritalis*), por tanto, lo relevante radica en que la unión libremente elegida tenga al afecto como soporte del vínculo independientemente de la orientación sexual de los contrayentes (Mosquera, 2013, 39).

7. La naturaleza del matrimonio como un pseudo-desacuerdo entre juristas

Llegado a este punto, cabría preguntarse si tal disputa puede concebirse como una cuestión de hecho, puesto que, si echamos un rápido vistazo a nuestro enunciado polémico, pareciera tratarse de una oración que busca retratar aquello que es el matrimonio, esto sería, la realidad de un fenómeno jurídico-social. De este modo, la sentencia “los matrimonios están constituidos por la unión permanente entre varón y mujer” sería, aparentemente, semejante al enunciado “el sol está compuesto mayormente de hidrogeno y helio”, con lo cual, si nuestra oración describe correctamente tal realidad jurídico-social será verdadera, mientras que si la descripción resulta errónea será falsa. Pero entonces, ¿por qué los juristas llevan debatiendo y polemizando tanto tiempo cuando lo único que debe hacerse es efectuar una simple verificación empírica? Quizás esta cuestión, como sugiere Carrió (2006, 105-107), no sea realmente un asunto fáctico sino meramente lingüístico, definicional o, incluso, valorativo.

Siguiendo a Carrió, pensamos que tal disputa, al menos en los términos planteados, resulta en gran medida producto de las inadvertencias en las que los juristas incurren respecto del análisis lingüístico o, para decirlo en términos wittgensteinianos, dicho tipo de controversia se origina en virtud de que los juristas han sucumbido –una vez más– a las trampas del lenguaje.

En parte, esta disputa presupone que cada palabra tiene un único significado propio o intrínseco, pero, si observamos con atención veremos que el enunciado en torno al cual gira la misma está plagado de términos y expresiones ambiguas (pluralidad de significados), lo cual podría indicar que en realidad se trata de lo que Carrió denomina *pseudo-desacuerdo originado en equívocos verbales*. En efecto, cuando los contendientes emplean la expresión “los matrimonios” podrían estar refiriéndose a (1) “todos los matrimonios de la sociedad occidental actual” o (2) “algunos matrimonios en la sociedad occidental actual”. La misma palabra “matrimonio” podría, simultáneamente, poseer cuatro diversos sentidos, a saber: (3) matrimonio por raptó, (4) matrimonio por compra, (5) matrimonio por acuerdo entre los padres de los contrayentes y (6) matrimonio por consentimiento de los contrayentes. Por su parte, la expresión “unión permanente” también resulta ambigua, pues, podría entenderse como (7) unión indisoluble para toda la vida, (8) unión estable a plazo cierto y predeterminado, o bien, (9) unión estable con duración indeterminada. Finalmente, la expresión “entre varón y mujer” es susceptible de, al menos, dos interpretaciones: (10) entre

solo un varón y una sola mujer (monogamia), o bien, (11) entre un número mayor (poligamia).

Una vez expuestos cada uno de los posibles sentidos para las expresiones y términos ambiguos que conforman nuestro enunciado polémico podemos percatarnos, efectuando las sustituciones correspondientes, que respecto de ciertos significados hay acuerdo entre ambas posturas. Teniendo en cuenta el contexto, los dos bandos coincidirán en la verdad de los siguientes enunciados resultantes de la sustitución:

I. Es falso que todos los matrimonios, ya sean por raptó, compra o acuerdo de los padres están constituidos por la unión monógama o polígama, indisoluble o estable a plazo cierto y predeterminado, entre varón y mujer en la sociedad occidental actual [(1) + (3,4,5) + (7,8) + (10,11)]

II. Es falso que algunos matrimonios, ya sean por raptó, compra o acuerdo de los padres están constituidos por la unión monógama o polígama, indisoluble o estable a plazo cierto y predeterminado, entre varón y mujer en la sociedad occidental actual [(2) + (3,4,5) + (7,8) + (10,11)]

III. Es cierto que algunos matrimonios basados en el consentimiento de los contrayentes están constituidos por la unión monógama estable con duración indeterminada entre un varón y una mujer en la sociedad occidental actual [(2) + (6) + (9) + (10)]

Esto es así, ya que efectivamente en la sociedad occidental actual no se admiten las modalidades de raptó, compra o acuerdo entre padres. Tampoco se acepta que el vínculo marital sea indisoluble o que esté sujeto a plazo cierto, mucho menos la poligamia. Si esto es así respecto de todos los matrimonios de la sociedad occidental actual (I), lo será también respecto de algunos (II). Por su parte, la verdad del tercero de estos enunciados (III) es patente puesto que nadie cuestionaría que en la sociedad occidental actual algunos matrimonios consensuales son institutos jurídicos constituidos por la unión monógama estable de duración indeterminada entre varón y mujer.

Sin embargo, el problema se presenta respecto de la siguiente proposición resultante (IV) “todos los matrimonios consensuales están constituidos por la unión monógama estable con duración indeterminada entre un varón y una mujer en la sociedad occidental actual” [(1) + (6) + (9) + (10)], pues, la controversia subsiste dado que el primer bando afirma su verdad,

mientras que el segundo declara su falsedad. En tal sentido, puede decirse que nuestro análisis lingüístico, si bien no ha logrado mostrar que la cuestión es puramente verbal (pues la discrepancia inicial subsistente no fue enteramente causada como consecuencia de no haber precisado el significado de las expresiones empleadas⁷), ha posibilitado clarificar algunas ambigüedades terminológicas permitiendo descartar interpretaciones no relevantes, es decir, sobre las que no hay desacuerdo.

Ahora bien, la disputa subsistente relativa a este último sentido (IV) aún podría tratarse de lo que Carrió denomina **seudo-desacuerdo de hecho en torno a proposiciones analíticas**, ya que, quienes asumen la veracidad del mismo afirmarían, a su vez, que todo matrimonio se caracteriza por la heterosexualidad del vínculo (V). De este modo, si un adversario tratase de refutar dicha afirmación apelando a diversos ejemplos de países occidentales donde existen matrimonios homosexuales efectivamente reconocidos por ley, el interlocutor aparentemente refutado podría aun señalar que tales uniones homosexuales no son en realidad matrimonios. Y si, luego, su adversario lo interpelase preguntando por qué no lo son, aquel podría responderle simplemente “porque no son heterosexuales”. De tal modo, su enunciado resultaría, a la postre, irrefutable ante los hechos. La razón de ello estriba en que tales enunciados (IV y V) no son aserciones fácticas que describan o informen sobre algún fenómeno de la realidad sino una especie de tautología resultante de la estipulación previa de un significado determinado para el término “matrimonio”. En efecto, tales enunciados (IV y V) son indicios de cómo alguien en particular usa la palabra “matrimonio”, tratándose, entonces, de una mera definición estipulativa independiente del hecho de que en un país determinado se reconozca legalmente o no la heterosexualidad del vínculo marital como requisito de fondo para su validez.

Sin embargo, ambos bandos, especialmente aquellos que afirman que el matrimonio consiste en la unión heterosexual, no creen que su manera de concebir el mismo sea una mera estipulación arbitraria, sino que, por el contrario, pretenden estar retratando una realidad objetiva, es decir, pretenden estar señalando los rasgos esenciales de dicho instituto con un

⁷ Si la controversia inicial hubiese sido causada enteramente por no haber precisado el sentido de los términos en uso, la misma se tornaría virtual y no subsistiría respecto del significado (IV), puesto que sus participantes concordarían en cuanto a la verdad o falsedad de cada una de las proposiciones resultantes de la desambiguación lingüística de la fórmula originaria (Carrió, 2006, 107).

significado único y verdadero. Los primeros incluirán entre tales rasgos la heterosexualidad mientras que los segundos no⁸. De esta forma, siguiendo la tipología de Carrió podríamos – además– ver tal discusión como un **pseudo-desacuerdo sobre la naturaleza jurídica de una institución**, puesto que tratan de descubrir por debajo de las normas positivas de los sistemas jurídicos particulares una naturaleza o esencia que defina objetivamente el significado verdadero de una institución, en nuestro caso, el matrimonio. Esta búsqueda por alcanzar una definición real resulta imposible, pues, tal criterio último de identificación y justificación no existe. Toda pretensión de definir realmente qué sea un instituto jurídico presupone, como ya vimos, una decisión estipulativa⁹.

Finalmente, creo que, en el fondo, a la controversia objeto de nuestro análisis también subyace un **desacuerdo valorativo encubierto** o, en términos de Stevenson (1971, 17), un desacuerdo de actitudes. En efecto, como hemos podido ver, la discusión en torno al matrimonio no es un desacuerdo respecto a los hechos, sino que los enunciados afirmados o negados por los contendientes constituyen estipulaciones independientes de los mismos, más bien, basados en preferencias, aspiraciones o deseos. Así, el desacuerdo valorativo encubierto bajo el ropaje de una descripción (“los matrimonios están constituidos por la unión permanente entre varón y mujer”) o de una definición *real* (“matrimonio es la unión heterosexual permanente”) semejando una disputa fáctica, en realidad, versa sobre ciertas preferencias respecto a: 1) lo que los legisladores *deberían* legislar bajo el rótulo “matrimonio”; 2) lo que los juristas *deberían* considerar y teorizar acerca de la institución del matrimonio. A su vez, si tenemos en cuenta la carga emotiva de, por ejemplo, la palabra “matrimonio”, que transmite de por sí una actitud de aprobación o reconocimiento a las uniones a las que se aplique, podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los enunciados en torno a los cuales gira la mentada pseudo-controversia son, por tanto, *pseudo-descripciones* (enunciados que asumen una aparente forma descriptiva con la finalidad de dirigir la carga emotiva de una palabra en una dirección determinada), o bien, *definiciones*

⁸ Para el segundo bando la naturaleza del matrimonio no estaría dada por la heterosexualidad, sino que sus rasgos definitorios serían el consentimiento, la estabilidad y la *affectio maritalis*.

⁹ Recuérdese que las definiciones reales como tales no existen, el significado de una palabra o expresión lingüística depende de una convención, o bien, de una estipulación (Carrió, 2006, 92-93).

persuasivas (definiciones que con el afán de recomendar un ideal determinado seleccionan o estipulan el significado descriptivo de una palabra aprovechando su carga emotiva).

8. *Profundización lógica del análisis precedente*

Hasta aquí sólo se abordó la discusión en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio comprendiendo por tal principalmente a la pareja formada por los cónyuges. Sin embargo, éste es sólo uno de los aspectos de la polémica sobre la naturaleza jurídica del matrimonio. En efecto, como bien destaca Belluscio (2004, 161), el término “matrimonio” asume otras dos significaciones específicamente jurídicas en la mentada discusión, a saber: 1. El matrimonio en tanto que acto de celebración, llamado por la doctrina “matrimonio-acto” o “matrimonio-fuente”. 2. El matrimonio en tanto que situación jurídica (*status* jurídico) de los cónyuges derivada del acto de celebración, denominado por la doctrina “matrimonio-estado”.

Ahora bien, es precisamente sobre estas dos últimas significaciones que continúa el debate sobre la naturaleza jurídica del matrimonio¹⁰. En efecto, una parte de la doctrina sostiene que el matrimonio es un contrato en virtud de reunir todos los elementos esenciales de los contratos en general, a saber: sujetos, objeto y consentimiento. Así, para lo partidarios de la teoría contractual del matrimonio, el consentimiento constituye el elemento central, el cual, no será manifestado únicamente de forma inicial, sino permanente, pudiendo las partes disolverlo si así lo desearan como ocurre con cualquier otro contrato. Por su parte, otro sector de la doctrina postula que el matrimonio, en realidad, es una institución social fundada en el consentimiento de las partes a cuyo régimen legal quedan sometidas sin poder apartarse. En efecto, quienes suscriben a la concepción institucional del matrimonio arguyen que la declaración de los cónyuges no importa el compromiso de ciertos actos determinados ni la sumisión a una ejecución jurídica en caso de incumplimiento como sucede en los contratos, sino que lo central radica en la inmodificabilidad convencional del complejo de deberes y

¹⁰ Si bien para Belluscio (2004) el debate sobre la naturaleza jurídica del matrimonio tiene lugar exclusivamente en torno a estos dos últimos sentidos –dado que concibe que tales son las únicas significaciones propiamente jurídicas–, nosotros entendemos que el primero de los sentidos señalados (el matrimonio referido a la pareja formada por los cónyuges) también importa una significación jurídica, pues, los juristas han debatido –y debaten– acaloradamente sobre cuál ha de ser la configuración jurídica propia o cuáles han de ser requisitos jurídicos esenciales del matrimonio (que no es otra cosa que la discusión sobre su naturaleza jurídica) y, específicamente, si la heterosexualidad, el número o alguna otra condición de los cónyuges hace a esta configuración natural. Claramente, cuando los juristas así discuten entienden al matrimonio en el primer sentido indicado.

derechos matrimoniales que se encuentran regidos exclusivamente por la ley. Justamente, aquí la ley actúa como fuente del *status* matrimonial consistente en un conjunto de derechos y obligaciones que recaen sobre los cónyuges. En tercer lugar, cabe señalar que la doctrina mayoritaria propone que los matrimonios deben entenderse como actos jurídicos familiares, es decir, actos voluntarios lícitos que establecen relaciones jurídicas familiares creando, modificando, transfiriendo o eliminando derechos subjetivos admitidos por la ley. Los partidarios de la teoría del acto jurídico familiar sostienen que el matrimonio no puede ser visto como un contrato, pues, este concepto implica una naturaleza patrimonial extraña a las relaciones jurídicas familiares. A su vez, en el seno de esta concepción se debate si el acto jurídico familiar que importa el matrimonio se trata de un acto bilateral, o bien, de un acto complejo según se considere o no la intervención del oficial público como una genuina declaración de voluntad constitutiva del mismo. Por último, huelga mencionar a quienes adscriben a una concepción mixta o ecléctica acerca de la naturaleza del matrimonio. Tales autores sostienen que el matrimonio tiene una doble naturaleza contractual-institucional, pues, es a la vez un contrato por el que las partes (cónyuges) se adhieren a una institución regulada por ley (Belluscio, 2004, 164-172).

Como cabe observar, todas estas teorías acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio oscilan entre el matrimonio-acto y el matrimonio-estado. Sin embargo, siguen cometiendo el mismo error de creer descubrir un elemento clave subyacente que, cual si fuera una realidad objetiva y obrando como criterio último de identificación y justificación, permite deducir, explicar y comprender todos los principios y rasgos esenciales del instituto jurídico en cuestión. Así, estos autores piensan que el término “matrimonio” importa el rótulo natural cuyo significado único y verdadero refiere a una clase de entidades únicas en su género que pueden entenderse a partir de una estructura o rasgo común, esto es, su naturaleza jurídica, la cual, como vimos, será comprendida según el caso como un contrato, una institución, un acto jurídico familiar, etc. Por tanto, también estos debates caerían bajo la tipología planteada por Carrió; específicamente se trataría de una pseudo-disputa sobre la naturaleza jurídica de una institución.

Con todo, podríamos incluso ir más allá de la tipología esbozada por Carrió y afirmar que la palabra “matrimonio” constituye meramente un término intermedio vacío que, por sí mismo, carece de referencia semántica y no se entiende independientemente de su relación con los

hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas que las normas de un sistema jurídico particular enlazan. Siendo esto así, dicha expresión únicamente cumpliría la función de presentar de un modo más conciso y abreviado un conjunto más o menos numeroso de reglas contingentes pertenecientes a un sistema jurídico particular. De modo que, no tendría ningún sentido preguntarse por su auténtico significado y, mucho menos, atribuir algún tipo de realidad, esencia o naturaleza a expresiones de esta especie.

A fin de mostrar que esto es así, seguiremos los análisis efectuados por Ross (1976) y Bulygin (1961) en ocasión de considerar las expresiones “propiedad” y “obligación cambiaria” respectivamente, tomando a título ilustrativo y como base de nuestro examen la legislación civil argentina en materia de matrimonio. Como es sabido, en Argentina de acuerdo a los arts. 406, 408 y 409 del nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCCA) para contraer matrimonio bajo la modalidad ordinaria los futuros cónyuges deben expresar de manera personal, conjunta y ante autoridad competente su consentimiento puro y simple sin vicios ni modalidades. Asimismo, según el art. 403 del CCCA, se requiere que los futuros contrayentes no tengan impedimentos de parentesco, ligamen, crimen, falta de edad nupcial ni falta de salud mental¹¹. Una vez celebrado el matrimonio, el CCCA establece que los cónyuges se comprometen a brindarse asistencia mutua (art. 431), a prestarse alimentos durante la vida en común y la separación de hecho (art. 432), a contribuir al propio sostenimiento, al del hogar y al de los hijos comunes en proporción a sus recursos (art. 455), a elegir el régimen patrimonial aplicable (art. 446 inc. d) quedando sometidos al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa (art. 463), etc. De este cúmulo de normas expuestas, que conforman –en parte– el régimen matrimonial argentino, podríamos decir que los elementos que la doctrina cataloga como requisitos esenciales para contraer matrimonio constituyen hechos que traen aparejados ciertos efectos jurídicos, puntualmente, un conjunto de derechos y deberes que recaen sobre los cónyuges. Así, cabría llamar a los requisitos para contraer matrimonio *hechos condicionantes*, mientras que a los derechos y deberes que se

¹¹ El viejo código civil argentino exigía –además de la ausencia de impedimentos y del consentimiento–, la diversidad sexual de los contrayentes como otro de los requisitos *intrínsecos* para contraer matrimonio, requisito que todavía siguen exigiendo muchos países de la región como, por ejemplo, Cuba (art. 2 del código de familia), Bolivia (art. 55 del código de familia), Perú (art. 234 del código civil), Venezuela (art. 44 del código civil), Paraguay (art. 140 del código civil) y México (arts. 147 y 148 del código civil federal). En igual sentido, Honduras, Jamaica, República Dominicana, Guatemala, Haití y Panamá prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo cual, la diversidad sexual de los contrayentes continúa siendo una exigencia legal para contraer matrimonio.

desprenden de ellos *consecuencias condicionadas*. Naturalmente, los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas se encuentran enlazados por diferentes normas del sistema jurídico y cuya estructura lógica más simple es $H \Rightarrow C$. Teniendo presente estos miramientos básicos podríamos aseverar que dentro de este esquema la palabra “matrimonio”, considerada aisladamente, carece de toda referencia semántica, pues, en realidad, no hay ningún estado de cosas o situación objetiva que esta expresión lingüística (o concepto) designe. Prueba de ello, es que las normas del sistema argentino podrían, al vincular los hechos condicionantes (ausencia de impedimentos y consentimiento sin vicios ni modalidades) y las consecuencias condicionadas (asistencia, alimentos, contribución) mentadas, prescindir totalmente de la expresión “matrimonio”. Consideremos las siguientes proposiciones:

(1) Si dos personas con ausencia de impedimentos (parentesco, ligamen, crimen, falta de edad nupcial y falta permanente o transitoria de salud mental) manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente (oficial público del registro civil) de someter su vida común a un cierto régimen legal (*hechos condicionantes*), se origina (conforman) un matrimonio (quedan unidos en matrimonio).

(2) Si existe un matrimonio, los cónyuges tienen que asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa (*consecuencias condicionadas*).

Si tomamos conjuntamente ambas proposiciones, como si fuesen las premisas de un razonamiento, podemos observar que expresan un único enunciado prescriptivo con sentido acabado (norma/conclusión), independientemente de lo que el término “matrimonio” represente, aun cuando éste no designe nada en absoluto como es el caso, a saber:

(3) Si dos personas con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal, entonces, deben asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa.

En efecto, todas las normas del sistema argentino relativas al matrimonio podrían expresarse de este modo (vinculando directamente los hechos condicionantes con las consecuencias

condicionadas) sin necesidad de mencionar siquiera la palabra “matrimonio”. Para mostrar esto, solamente hemos empleado el siguiente esquema lógico: $[(p \rightarrow q) \wedge (q \rightarrow r)] \rightarrow (p \rightarrow r)$. Tal fórmula lógica constituye un esquema lógicamente válido independientemente de lo que “q” represente, aun cuando no represente nada en absoluto. Dicha fórmula lógica también podría esquematizarse como una forma de razonamiento: (1) $p \rightarrow q$; (2) $q \rightarrow r \therefore$ (C) $p \rightarrow r$. Nótese que, dentro ambos esquemas lógicos, el término “matrimonio” o, mejor dicho, la proposición que afirma su existencia ocupa el mismo lugar que “q”.

No obstante, huelga señalar que, aunque el término “matrimonio” no tenga referencia semántica alguna, las proposiciones en las que se inserta sí tienen y son, por tanto, significativas. Considérese, por ejemplo, la proposición asertiva “los sujetos x e y están en matrimonio”¹². Como cabe observar, dicha proposición posee significado acabado –a pesar de que “matrimonio” no posea referencia semántica– porque presenta una conexión semántica directa con una situación fáctica compleja pero bien definida en la que cabe distinguir dos partes, a saber:

(a) El estado de cosas consistente en que los sujetos x e y no presentando ningún impedimento legal manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal. Tal estado complejo de cosas que, en nuestro esquema, importa los hechos condicionantes, puede denominarse *Hechos 1*.

(b) El estado de cosas consistente en que un conjunto de normas válidas prescribe que los sujetos x e y deben asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos, etc. Tal estado complejo de cosas que, en nuestro análisis, supone las consecuencias condicionadas, habrá de denominarse *Hechos 2*.

De este modo, nuestra proposición inicial (“los sujetos x e y están en matrimonio”) es verdadera, siempre que se constate la existencia conjunta de (a) *Hechos 1* y (b) *Hechos 2*.¹³

¹² También podría decirse “el sujeto x está en matrimonio”, o “los sujetos x e y conforman un matrimonio”, o bien, “los sujetos x e y se encuentran unidos en matrimonio”, entre otras.

¹³ En realidad, la proposición asertiva “los sujetos x e y están en matrimonio” podría ser suficientemente verificada probando la existencia de al menos uno de los dos estados de cosas mentados (*Hechos 1* o *Hechos 2*) siempre y cuando el ordenamiento jurídico vigente vincule ambos estados de cosas entre sí. Así, es posible esbozar con sentido y corrección enunciados tales como: (I) “Los sujetos x e y conforman un matrimonio porque han manifestado su consentimiento ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal (y a causa de ello le serán aplicables las normas que prescriben los deberes de asistencia, alimentos, contribución, etc.)”; (II) “Los sujetos x e y conforman un matrimonio porque le son aplicables las normas que

Por ende, su referencia semántica está dada por la combinación de los estados de cosas (a) y (b), que representados en el lenguaje constituyen proposiciones que aluden a los hechos condicionantes y a las consecuencias condicionadas antes referidas. Sin embargo, el término “matrimonio”, fuera e independientemente de las proposiciones en las que pudiere aparecer, esto es, considerado en sí mismo, carece de referencia semántica. De modo que, si alguien pretendiese atribuirle referencia semántica de manera independiente de nuestra proposición inicial “los sujetos x e y están en matrimonio”, habría únicamente tres vías posibles de hacerlo, aunque todas infructuosas, a saber:

1. Primera vía: la forma más natural de hacerlo sería sustituyendo en las proposiciones (1) y (2) arriba mencionadas el término “matrimonio” por *Hechos 2* y por *Hechos 1*, respectivamente. Así, la proposición (1) significaría “Si dos personas con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a un cierto régimen legal, deberán asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa (*Hechos 2*)”, mientras que la proposición (2) significaría “Si dos personas cualesquiera con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal (*Hechos 1*), tales personas tienen que asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa. A pesar de que cada proposición posee un significado preciso y acabado, dicha solución resulta insatisfactoria, dado que el término “matrimonio” tendría un significado distinto en ambas

prescriben los deberes de asistencia, alimentos, contribución, etc. (en razón de que han manifestado su consentimiento...); (III) “Las normas que prescriben los deberes de asistencia, alimentos, contribución, etc. son aplicables a los sujetos x e y porque conforman un matrimonio (ya que han manifestado su consentimiento...)”. Como bien destaca Ross (1974, 14-16) –a quien seguimos para realizar este análisis– no cabe pensar que entre dichas proposiciones hay un círculo vicioso puesto que el término “matrimonio”, en realidad, no representa nada y, por ende, no hay ningún tipo de relación lógica ni causal entre el supuesto fenómeno matrimonial y la aplicación de las reglas que establecen los deberes de asistencia, alimentos, contribución, etc. En verdad, estos tres enunciados solo expresan el vínculo normativo entre los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas, en nuestro caso, que los sujetos que han manifestado su voluntad de someter su vida común a un cierto régimen legal bajo las condiciones que determina la ley (hechos condicionantes) deberán asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos, etcétera (consecuencias condicionadas).

proposiciones, siendo éstas –como vimos– premisas de un razonamiento (silogismo hipotético) que tiene por conclusión el enunciado normativo (3), el cual prescribe que si dos personas con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal, deberán asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa. Así, tal razonamiento no sería lógicamente válido porque se cometería la falacia de *quattuor terminorum*, que ocurren cuando en un silogismo no hay tres términos (mayor, menor y medio) sino cuatro.

2. Segunda vía: consiste sustituir el término “matrimonio” por *Hechos 1* tanto en la proposición (1) como en la proposición (2). Esto es, entender que, en ambas proposiciones, la expresión “matrimonio” refiere exclusivamente a *Hechos 1*. No obstante, tal vía tampoco funciona, puesto que la proposición (1) deviene analíticamente vacía careciendo de toda referencia semántica. Obsérvese el sentido de la misma luego de haberse operado la sustitución o interpretación señalada: “Si dos personas con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a un cierto régimen legal, el estado de cosas que tiene lugar es que dos personas con ausencia de impedimentos manifiestan su consentimiento sin vicios ni modalidades ante autoridad competente de someter su vida común a cierto régimen legal” (*Hechos 1*).

3. Tercera vía: esta forma, al igual que la anterior, resulta insatisfactoria, pues, consiste en sustituir el término “matrimonio” en ambas proposiciones por *Hechos 2*, es decir, debemos interpretar “matrimonio” como haciendo alusión únicamente al estado de cosas representado por *Hechos 2*, lo cual, a la postre, torna analíticamente vacía y sin referencia semántica alguna la proposición (2). Una vez operada la sustitución indicada, dicha proposición queda como sigue: “Si tiene lugar el estado de cosas consistente en que un conjunto de normas válidas prescribe que dos personas deben asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa (*Hechos 2*), entonces, tales personas tienen que asistirse mutuamente, prestarse alimentos, contribuir al

sostenimiento del hogar y de los hijos comunes, elegir el régimen patrimonial aplicable o someterse al régimen de comunidad de bienes a falta de convención previa”.

Por consiguiente, al aplicar el esquema de análisis propuesto por Ross y por Bulygin, podemos arribar a la conclusión de que la expresión “matrimonio” carece, en sí misma, de referencia semántica, aunque las oraciones (descriptivas o prescriptivas) en las que aparece tengan efectivamente un significado. De este modo, podríamos prescindir absolutamente de tal expresión vacía enlazando directa e inmediatamente, a través de un enunciado normativo, los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas que se establecen en un ordenamiento jurídico particular. Esto mismo podría concluirse respecto a expresiones similares como, por ejemplo, “posesión”, “propiedad”, “obligación cambiaria”, “territorio”, “crédito”, “nacionalidad”, “empleado público”, “persona jurídica”, “derecho subjetivo”, entre muchas otras (Ross, 1976, 22-36; Bulygin, 1961, 20-29).

Ahora bien, ¿quiere esto decir que debemos desterrar del derecho, de una vez y para siempre, esta clase de expresiones intermedias desprovistas de referencia semántica? Ross y Bulygin responden negativamente, pues, desde un punto de vista técnico, tales expresiones todavía pueden cumplir la útil función de presentar de modo más claro y simplificado la formulación de reglas jurídicas, especialmente cuando existe una enorme cantidad de hechos condicionantes o de consecuencias condicionadas. En el caso del matrimonio, habremos de considerar que, al menos en el Derecho argentino, se admiten tres modalidades por las que cabe contraer matrimonio (ordinaria, en artículo de muerte y a distancia)¹⁴, cada una de las cuales remite a conjunto de circunstancias más o menos diversas que deben entenderse, respecto de cada modalidad, como una pluralidad conjuntiva de hechos condicionantes que importan las condiciones necesarias y suficientes para la celebración del matrimonio. A su vez, debe tenerse en cuenta que los efectos jurídicos de la constitución del matrimonio también son numerosos, pues, debemos incluir todos los derechos y deberes que el Derecho imputa sobre las cabezas de los cónyuges, los cuales, también deben entenderse –esta vez, para todas las modalidades– como una pluralidad conjuntiva de consecuencias condicionadas. No obstante, si prescindiésemos del término “matrimonio” y de los

¹⁴ En el derecho boliviano, por ejemplo, se admite, además de la modalidad ordinaria, el matrimonio religioso con efectos civiles (art. 43 del Código de Familia), el matrimonio por poder (art. 61 del Código de Familia) y el matrimonio en peligro de muerte (art. 60 del Código de Familia).

respectivos rótulos lingüísticos que indican sus modalidades (“matrimonio ordinario”, “matrimonio *in extremis*” y “matrimonio a distancia”), nos veríamos en la necesidad de formular un gran número de normas –más de las que actualmente disponemos– que vinculen directamente cada consecuencia jurídica individual ($C_1, C_2, C_3 \dots C_n$) con cada hecho condicionante individual ($H_1, H_2, H_3 \dots H_n$), lo cual, en principio¹⁵, resultaría más engorroso y enrevesado. Esto que plantemos podría expresarse esquemáticamente, siguiendo a Ross y a Bulygin, del siguiente modo:

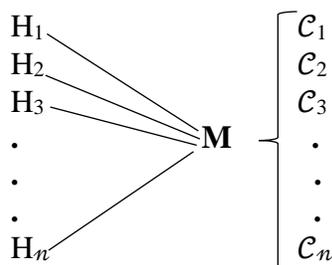
$$\begin{aligned} H_1 \rightarrow C_1; H_2 \rightarrow C_1; H_3 \rightarrow C_1 \dots H_n \rightarrow C_1 \\ H_1 \rightarrow C_2; H_2 \rightarrow C_2; H_3 \rightarrow C_2 \dots H_n \rightarrow C_2 \\ H_1 \rightarrow C_3; H_2 \rightarrow C_3; H_3 \rightarrow C_3 \dots H_n \rightarrow C_3 \\ \cdot \\ \cdot \\ \cdot \\ H_1 \rightarrow C_n; H_2 \rightarrow C_n; H_3 \rightarrow C_n \dots H_n \rightarrow C_n \end{aligned}$$

En lugar de efectuar toda esta serie de normas o reglas jurídicas individuales, el empleo de términos intermedios como, por ejemplo, “matrimonio” nos permite evitar esta ardua tarea de enumerar y vincular cada hecho condicionante con cada consecuencia condicionada y sintetizar, como lo muestra Bulygin¹⁶, toda esta serie de reglas a través de dos simples proposiciones, a saber:

$$(H_1 \wedge H_2 \wedge H_3 \wedge \dots H_n) \rightarrow M$$

$$M \rightarrow (C_1 \wedge C_2 \wedge C_3 \wedge \dots C_n)$$

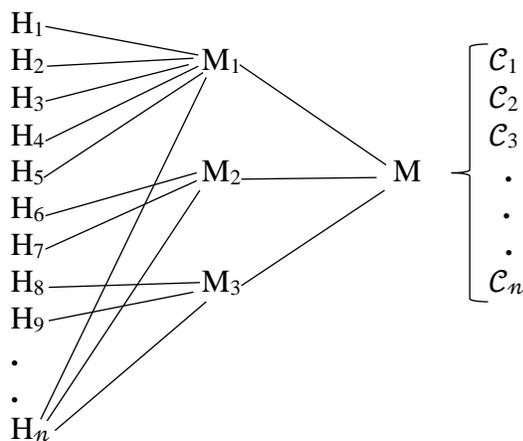
Estas proposiciones podríamos esquematizarlas de modo análogo a como lo hace Ross (1976, 28):



¹⁵ Digo “en principio” porque podría aplicarse sistemas de informática jurídica o, incluso, programas de inteligencia artificial que fácilmente llevarían a cabo la tarea de agrupar, ordenar y aplicar soluciones jurídicas ante ciertos supuestos de hecho.

¹⁶ Cf. BULYGIN, E.: *Naturaleza jurídica, op. cit.*, p. 27.

Como cabe apreciar, el símbolo “M” –que en nuestros esquemas representa el término “matrimonio”– se refiere únicamente al mero enlace sistemático entre la serie conjuntiva de hechos condicionantes ($H_1 \wedge H_2 \wedge H_3 \wedge \dots H_n$) que traen aparejadas en virtud de las normas de un sistema jurídico particular –en nuestro ejemplo el argentino– una serie de consecuencias condicionadas ($C_1 \wedge C_2 \wedge C_3 \wedge \dots C_n$). En efecto, este esquema general podría aplicarse al sistema matrimonial argentino (o a cualesquiera otro), incluso teniendo en cuenta las diferentes modalidades para contraer matrimonio. Para ello sólo bastaría introducir en el esquema anterior ciertos símbolos intermedios para representar las tres modalidades vigentes para la adquisición del matrimonio (M_1, M_2, M_3) y, a su vez, vincular específicamente con cada una de ellas ciertas series conjuntivas de hechos condicionantes según los enlaces normativos de las reglas del sistema. Una manera de esquematizarlo podría ser la siguiente:



De este modo, M_1 representaría la modalidad ordinaria y los hechos condicionantes específicamente vinculados a ella, habrían de ser la ausencia de impedimentos (H_1), el consentimiento de los futuros cónyuges (H_2), la intervención del oficial del registro civil (H_3), la ausencia de modalidades (H_4), la ausencia de vicios de la voluntad (H_5), entre otros (H_n). Por su parte, M_2 representaría la modalidad *in extremis* o *in articulo mortis* (art. 421 CCCA) donde puede prescindirse de todas las formalidades exigidas en la modalidad ordinaria siempre y cuando acaezca la circunstancia de peligro de muerte de alguno de los contrayentes (H_6) y su correspondiente justificación a través de un certificado médico o declaración de dos testigos en su defecto (H_7). Finalmente, la tercera modalidad es el matrimonio a distancia (art. 422 CCCA) que requiere que cada contrayente exprese su consentimiento ante autoridad competente del lugar en el que cada uno se encuentra (H_8) y que no pasen más de noventa

días entre el consentimiento de ambos (H_9). Todas las demás circunstancias condicionantes no mencionadas expresamente para cada modalidad serán representadas mediante el símbolo H_n . Los símbolos $C_1, C_2, C_3 \dots C_n$ representan las consecuencias jurídicas condicionadas que son las mismas para cada una de las tres modalidades admitidas¹⁷.

Lo que estos diversos esquemas muestran es que fuera de la conexión sistemática entre los muchos hechos condicionantes y las múltiples consecuencias condicionadas, no hay nada más a lo que el término “matrimonio” (“M”) pueda aludir, de hecho, únicamente funciona como un instrumento que ayuda a presentar de manera más patente esta vinculación convencional y, por tanto, contingente. Sin embargo, el problema aparece cuando los juristas creen ver en los hechos condicionantes, hechos jurídicos creadores de una institución jurídica necesaria con naturaleza propia denominada “matrimonio” (el supuesto fenómeno jurídico del matrimonio) que, a su vez, constituye la causa real de otra serie de consecuencias jurídicas que necesariamente supone dicho instituto. En otros términos, los juristas suelen hablar como si el matrimonio constituyese un efecto real ocasionado por cada hecho condicionante (o, en nuestro caso, por la conjunción de todos los hechos condicionantes relativos a una determinada modalidad de adquisición del matrimonio) y, simultáneamente, como la causa real o lógica de la totalidad de las consecuencias jurídicas condicionadas, las cuales, son vistas como efectos esenciales del mismo. Lo cierto es que no hay nada por detrás de la expresión intermedia “matrimonio”, pues, no tiene ninguna referencia semántica, ni constituye tipo alguno de nexo causal entre los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas, tan sólo sirve como una mera herramienta técnica que nos permite presentar las reglas jurídicas del sistema de una forma más clara y ordenada. Por tanto, sostener que un cierto conjunto de normas jurídicas particulares pertenecientes a determinado sistema posee en sí mismo el carácter de “matrimonio” carece de todo sentido, pues, como hemos podido ver, sólo tiene sentido cuando tal caracterización está referida a los hechos condicionantes y las consecuencias condicionadas enlazadas contingentemente por las normas del sistema. En apoyo de estas ideas Bulygin (1961) afirma: “una vez que se ha logrado esclarecer su naturaleza y eliminar las representaciones míticas que tradicionalmente

¹⁷ Una excepción a esto último podría ser la referida a la modalidad *in articulo mortis* para la cual las normas argentinas prevén la pérdida de derechos hereditarios del cónyuge supérstite en caso de que la muerte del otro cónyuge ocurriese dentro de los 30 días de celebrado el matrimonio, salvo que tal matrimonio fuese precedido por la unión convivencial.

acompañan estos términos, su empleo resulta de gran utilidad práctica, pues permite simplificar notablemente la formulación de las normas” (p. 26). Por consiguiente, no tiene ningún interés preguntarse por el verdadero significado, o por los rasgos esenciales, o bien, por la naturaleza jurídica propia de expresiones tales como “matrimonio”, “propiedad”, “posesión”, “crédito”, etc., dado que, *per se* carecen de referencia semántica y sólo sirven como técnica de presentación de reglas jurídicas independientemente de que los juristas sean conscientes o no de ello.

9. Consideraciones finales

De todo lo expuesto creo que pueden extraerse las siguientes conclusiones, a saber:

1. Del examen acerca de los diferentes núcleos de significado adquiridos por la expresión “naturaleza jurídica” cabe vislumbrar que los juristas no se han puesto de acuerdo acerca de qué entienden por dicha expresión. Más aún, además de estar muy lejos de precisar y aclarar el sentido de lo que comprenden por naturaleza jurídica, incurren en la práctica de sustituir dicha expresión problemática por otras igualmente vagas, ambiguas y con fuerte carga emotiva como, por ejemplo, “esencia”, “ser real”, “género supremo”, “valor jurídico primitivo”, “forma de valor”, “categoría jurídica primordial”, “razón trascendental”, entre otras. Estas sustituciones solo agudizan el problema.
2. El intento de conectar la práctica metodológica de los juristas de determinar la naturaleza jurídica de los institutos pertenecientes al derecho –a través de los diversos significados que asume la expresión en cuestión– con los diferentes tipos de investigación jurídica a fin esclarecer y precisar sus sentidos, alcances y criterios tampoco ha resultado provechoso para resolver la cuestión. Esto ha sido así, básicamente por dos razones: A. Dicho examen solo posibilitó verificar algo que todo jurista piensa: que la práctica metodológica de averiguar naturalezas jurídicas está vinculada con las investigaciones de tipo iusfilosóficos o con las de tipo dogmático. B. Haciendo un análisis más profundo –como el realizado *ut supra*– la vinculación no resulta inequívoca y precisa, pues, dependiendo de la interpretación que se le dé a la expresión “naturaleza jurídica” el tipo de investigación jurídica variará, oscilando no solo entre las investigaciones dogmáticas y la iusfilosófica sino, también, entre los

demás tipos de investigación (sociológica, histórica, etc.) y las diversas ramas de investigación iusfilosóficas (lógica jurídica, axiología jurídica, etc.).

3. La pretensión de *descubrir* la auténtica naturaleza jurídica los institutos pertenecientes al Derecho y sus discusiones (cualquiera sea el núcleo significativo que se escoja) derivan de la incompreensión de las propiedades del lenguaje (su carácter convencional, que el significado está dado por el uso en un contexto, etc.) y sus problemas (vaguedad, ambigüedad, carga emotiva, etc.), de la confusión entre sus diferentes funciones o usos (falacia descriptiva, límites del lenguaje normativo, etc.) y del desconocimiento de que las definiciones responden a decisiones lingüísticas basadas en fines clasificatorios (las definiciones reales importan un concepción esencialista del significado de las palabras).
4. Teniendo presente los modelos de pseudo-disputas entre juristas propuestos por Carrió (2006), resulta un tanto obvio que la práctica metodológica de delimitar la naturaleza jurídica de los institutos legales y sus polémicas deben subsumirse dentro de las pseudo-disputas sobre la “naturaleza jurídica” de una institución. No obstante, huelga señalar que tales disputas pueden –y generalmente lo hacen– presuponer e, incluso, exaltar los demás tipos. Recuérdese que –usualmente– en las disputas sobre la naturaleza jurídica también se incurren en equívocos verbales, confusiones fácticas en relación a juicios analíticos y en desacuerdos valorativos producto de que se pretende dar definiciones reales que capten el significado correcto de ciertas expresiones lingüísticas ideando, muchas veces, clasificaciones presupuestas como verdaderas. En suma, es posible subsumir las disputas por la naturaleza jurídica no solo en las pseudo-disputas referidas específicamente a tal cuestión sino también en las demás.
5. El análisis lingüístico del caso paradigmático de discusión en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio permitió poner de manifiesto lo concluido en el punto anterior y tomar conciencia que tal examen y sus consecuencias pueden extrapolarse, *mutatis mutandi*, a todos los institutos legales de los que se pretenda determinar su auténtica naturaleza jurídica.
6. El análisis lógico del caso paradigmático de discusión en torno la naturaleza jurídica del matrimonio posibilita mostrar que el término “matrimonio”, en rigor de verdad,

constituye una expresión intermedia que carece, por sí misma, de referencia semántica más allá de la conexión contingente que efectúan los ordenamientos jurídicos particulares entre hechos condicionantes y consecuencias condicionadas, sean éstos o éstas las que sean. Esta conclusión puede hacerse extensiva a otros términos similares, a saber: “posesión”, “propiedad”, “obligación cambiaria”, “territorio”, “crédito”, “nacionalidad”, “empleado público”, “persona jurídica”, “derecho subjetivo”, etc. Por tanto, no tiene ningún sentido debatir a fin de hallar o descubrir un auténtico significado, esencia o naturaleza jurídica respecto de tales expresiones. No obstante, debe señalarse que los términos intermedios –aunque vacíos de contenido referencial semántico– pueden cumplir la función, muy útil, por cierto, de presentar de manera más simple la contingente formulación de normas jurídicas, *a fortiori*, cuando los enlaces jurídicos supongan una gran cantidad de hechos condicionantes y consecuencias condicionadas.

Por todas estas razones pensamos que el desiderátum metodológico de los juristas de buscar o descubrir naturalezas jurídicas aún hoy presente en la ciencia del derecho, especialmente en lo que a dogmática se refiere, debe ser abandonada porque constituye –como se mostró– un pseudo-problema sin solución que solo cabe disolver mediante el análisis lógico-lingüístico.

Bibliografía

- ACERO, J. J., BUSTOS, E., QUESADA, D. (1985). *Introducción a la filosofía del lenguaje*, Madrid: Cátedra.
- ALARCÓN, M. A. (2020). La naturaleza jurídica de periodo de buena conducta en el concurso de la persona física, *Anuario de derecho concursal*, 50, pp. 181-230.
- ARIAS DE RONCHIETTO, C. E. (2010). La familia matrimonial: indisponible bien jurídico del varón y la mujer, en *El matrimonio. Un bien jurídicamente indisponible*, UCA, Buenos Aires, pp. 9-18.
- ATIENZA, M. (2012). *El sentido del Derecho*, Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M. (2000). *Tres lecciones de Teoría del Derecho*, Alicante: Club Universitario.
- AUSTIN, J. L. (2008). *Cómo hacer cosas con palabras*, Buenos Aires: Paidós.

- BALLÓN CORRALES, A. (2022). Naturaleza jurídica de los contratos sobre sucesión futura prevista en el artículo 1004 del código civil boliviano y sus excepciones. Bolivia: Universidad Mayor de San Simón.
- BELLUSCIO, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia*, Tomo I, Buenos Aires: Astrea.
- BELLUSCIO, A. C. (2010). La Ley de Matrimonio 26618, *Lexis*, N° 0003/015235, pp. 1-14.
- BIMBI, B.: *Matrimonio Igualitario*, Planeta, Buenos Aires, 2010.
- BLANCO ALVARADO, C., & CABRERA PINZÓN, M. J. (2022). Naturaleza jurídica de la cláusula de renegociación en el contrato de concesión de las obras de infraestructura vial. *Novum Jus*, 16(1), 229–251.
- BOBBIO, N. (2007). *Teoría general del Derecho*, Bogotá: Temis.
- BULYGIN, E. (1961). *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CABRERA GAIBOR, M. J. (2020). *Naturaleza jurídica de la figura del consorcio en el sistema jurídico ecuatoriano*, Cuenca: Universidad del Azuay.
- CARRIÓ, G. R. (2006). *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Buenos Aires: Lexis Nexis.
- CARRIÓ, G. R. (1961). Presentación, en E. Bulygin, *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 7- 11.
- CHÁVEZ MUIRRAGUI, K. A. (2020). *La naturaleza jurídica del notario como servidor público y su relación como empleador a la luz del derecho laboral*, Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- CULACIATI, M. (2015). El matrimonio, en A. M. Chechile, *Derecho de Familia*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 21-54.
- DÍAZ, E. (1998). *Curso de filosofía del derecho*, Barcelona: Marcial Pons.
- ESTÉVEZ, J. L. (1956). Sobre el concepto de ‘Naturaleza jurídica’, *Anuario de filosofía del derecho*, 4, pp. 159-182.
- FERRATER MORA, J. (1971). *Diccionario de Filosofía*, Tomo 1, Buenos Aires: Sudamericana.
- GÓMEZ, A., BRUERA, O. M. (1991). *Análisis del lenguaje jurídico*, Buenos Aires: Belgrano.

- GUIBOURG, R. A., GHIGLIANI, A. M, GUARINONI, R. V. (1984). *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires: Astrea.
- HIERRO S. PESCADOR, J. (1982). *Principios de Filosofía del Lenguaje. Teoría del significado*, Madrid: Alianza.
- LAFFERRIERE, J. N. (2011). ¿Qué regula la ley cuando regula el matrimonio?, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, 54, pp. 261-275.
- MARIANI DE VIDAL, M. (2004). *Derechos reales*, Tomo I, Buenos Aires: Zavalía.
- MOSQUERA, S. (2013). Elementos esenciales del concepto jurídico de matrimonio, *Pázmány Law Review*, 1, pp. 35-44.
- PÉREZ LUÑO, A. E. (2002). *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid: Tecnos.
- PORTELA, M. A. (2002). *Ensayos sobre Teoría General del Derecho*, Mar del Plata: Suárez.
- RIJO MUÑOZ, J. (2020). Sobre la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas profesionales, Tenerife: Universidad de La Laguna.
- ROSS, A. (1976). *Tû-Tû*, trad. Genaro, R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- SEDEÑO LÓPEZ, J F. (2020). Naturaleza jurídica de las criptomonedas (Análisis de la STS de 20 de junio de 2019, rec. núm. 998/2018), *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación*, N° 442.
- STEVENSON, C. L. (1971). *Ética y lenguaje*. Buenos aires: Paidós.
- TANTALEÁN ODAR, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas, *Derecho y Cambio Social*, 13 (43), pp. 1-37.
- VELÁZQUEZ, H. J. F. (2021). Esclareciendo el concepto de lógica deóntica. *Andamios*, 18 (45), 457-485.
- VIDEVA CARRASCO, J. R. (2022). Naturaleza Jurídica y Efectos de los Smart Contracts. USFQ, Law Working Papers. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4040166>
- VIGO, R. (2015). *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas*, 731, pp. 921-953.

WITKER, J. (1995). *La investigación jurídica*, México: McGraw-Hill.

WITTGENSTEIN, L. (2014). *Investigaciones filosóficas*, Madrid: Gredos.

ZELADA SANGAY, J. C. (2020). *Naturaleza jurídico-penal del requerimiento en el delito de apropiación ilícita regulado en el código penal peruano*, Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.